

ANEXO

LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
(PROYECTO 1, CONFORME A CONCLUSIONES
DE LA MESA 4 DE LOS FOROS SOBRE JUSTICIA COTIDIANA)

Oscar CRUZ BARNEY
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM

LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ÍNDICE

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO. Ámbito de aplicación, objeto y definiciones de la Ley

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Capítulo I. Del Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía

Capítulo II. Distribución de competencias

Capítulo III. De la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales de la Abogacía

Capítulo IV. Del Registro Nacional de la Abogacía

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Capítulo I. Los Colegios de Abogados

Capítulo II. De la aplicación de las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía

Capítulo III. Requisitos de constitución y registro de los Colegios de Abogados en las entidades federativas

Capítulo IV. Requisitos de constitución y registro de los Colegios Nacionales de Abogados

Capítulo V. Organización de los Colegios de Abogados

CAPÍTULO VI. Temporalidad de la autorización de los Colegios de Abogados

TÍTULO IV

NORMAS ÉTICAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Capítulo I. Estándares éticos y de calidad mínimos en la prestación de servicios jurídicos

Capítulo II. La defensa de la defensa

Capítulo III. Del Secreto Profesional del Abogado

Capítulo IV. De la práctica profesional supervisada

Capítulo V. Del Examen voluntario de acceso al ejercicio profesional de la abogacía

TÍTULO V

DEL MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

Capítulo I. Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional

Capítulo II. Del Procedimiento y Resolución

TÍTULO VI

PREMIOS Y PRESEAS POR EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Capítulo I. De la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”

Capítulo II. Grados e insignias

Capítulo III. Otorgamiento de la condecoración

TÍTULO VII

DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Sobre los Entes Certificadores

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I. De las Infracciones Administrativas y el Procedimiento para su Ejecución

Sección I. De las Infracciones Administrativas

Sección II. Procedimiento de Ejecución de las Infracciones Administrativas

Capítulo II. Del delito de Ejercicio Indebido de la Abogacía

TÍTULO IX

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I. De los actos de la autoridad

Capítulo II. De los actos de los Colegios de Abogados

Capítulo III. De los actos de los Entes Certificadores

Capítulo IV. De los actos del Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional

TRANSITORIOS

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 5o, párrafo segundo, y 121 inciso V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Ejercicio Profesional de la Abogacía, estableciendo sus bases y requisitos.

Artículo 2o. La aplicación de la presente Ley corresponderá a las autoridades federales y de las entidades federativas, dentro de su ámbito de competencia en los términos que esta Ley determine.

Artículo 3o. Es objeto de la Ley regular el ejercicio profesional de la abogacía, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas para la regulación y vigilancia de su ejercicio, así como para la imposición de las sanciones que correspondan y para el reconocimiento de las buenas prácticas profesionales y en su caso, el reconocimiento a éstas por ser realizadas bajo altos estándares de calidad y en consonancia con las normas éticas aplicables en beneficio de los usuarios.

Artículo 4o. La colegiación y certificación profesionales de los abogados tienen por fines la protección del público usuario mediante la actualización de los conocimientos de los profesionistas; el control ético de su desempeño; la defensa de los derechos de los colegiados y en general, la contribución a la mejora científica, técnica y cultural de los profesionistas en beneficio de los usuarios y la sociedad en general, de conformidad con las normas de esta Ley.

Artículo 6o. Sólo las personas que cuenten con título profesional válido, cédula profesional podrán ejercer la Abogacía. Las autoridades impulsarán la colegiación y certificación voluntaria de los profesionistas.

Las autoridades federales y las de las entidades federativas estarán facultadas para no autorizar, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de la abogacía o de cualesquier facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 7o. Son sujetos obligados:

- a) Todos los profesionistas que cuenten con títulos profesionales y diplomas de especialidad expedidos legalmente; y que hubieren obtenido el título o diploma como requisito para la habilitación del ejercicio de la Abogacía.
- b) Los profesionistas extranjeros cuyos títulos sean válidamente reconocidos en los Estados Unidos Mexicanos en virtud de las leyes, tratados y convenios internacionales vigentes, y que deseen ejercer la Abogacía.

Artículo 8o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Abogacía. La actividad dirigida a la defensa de los intereses públicos o privados de los usuarios ante autoridades y tribunales, consistente, fundamentalmente, en la presentación y el apoyo de las razones a favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ella; así como el ofrecimiento al público de servicios de asesoría, patrocinio, consejo jurídico y asistencia para el desarrollo de sus relaciones de carácter social y la intervención en la prevención y solución de conflictos ante toda clase de autoridades o medios alternos de solución de controversias.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a quienes, habiendo cursado los estudios y obtenido el título y cédula profesional correspondientes, que los habiliten para el ejercicio del Derecho, realicen funciones o actividades que de conformidad con las leyes que regulen las mismas sean incompatibles con los servicios descritos en el párrafo anterior.

- b) Certificación Profesional. Es un proceso mediante el cual un profesionista, que habiendo sido habilitado para el Ejercicio Profesional de la Abogacía, se somete periódicamente a una evaluación previamente establecida por el Ente Certificador autorizado, para hacer constar públicamente que posee experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión o especialidad, dentro de un marco de ética profesional.
- c) Colegiación. Consiste en la incorporación de los profesionistas a algún Colegio de Abogados, en los términos establecidos por esta Ley.
- d) Colegios de Abogados. Las entidades privadas de interés público que agrupan a los abogados, a efecto de coadyuvar en las funciones

- de mejoramiento y vigilancia del Ejercicio Profesional, ya sean que cuenten con autorización estatal o nacional.
- e) Comisión Interinstitucional. Es la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.
 - f) Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales. Es el órgano administrativo encargado de verificar que los Entes Certificadores cumplan con los requisitos para evaluar las capacidades, habilidades y destrezas de los profesionistas, y decidir sobre la idoneidad de dichos entes para el ejercicio de esta función.
 - g) Constancia de Certificación. Es el documento expedido por el Ente Certificador que hace constar que un profesionista se encuentra adecuadamente certificado.
 - h) Constancia de Colegiación. Es el documento expedido por el Colegio de Abogados que hace constar que un profesionista pertenece a dicho Colegio.
 - i) Dirección General de Profesiones. Es el órgano interno de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en los términos del artículo 21 y 22 de la Ley General de Educación.
 - j) Ejercicio Profesional de la Abogacía. La realización a título oneroso o gratuito de todo acto propio de la Abogacía.
 - k) Ente Certificador. Asociación civil o Colegio de Abogados coadyuvante de la autoridad educativa, formado por pares expertos, especializados en la actividad profesional que corresponda.
 - l) Servicio Social Profesional. Es el trabajo de índole social obligatorio, temporal y gratuito para quienes acrediten insuficiencia de recursos que todo profesionista debe brindar anualmente, con la obligación de reportarlo al Colegio de Abogados al que pertenezca.
 - m) Del Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía. Es el sistema conformado por las instituciones públicas y particulares, nacionales y extranjeras, facultadas para la expedición de títulos y diplomas de especialidad que habilitan para el Ejercicio Profesional de la Abogacía; los profesionistas y especialistas que hayan obtenido dichos títulos o diplomas y la Certificación Profesional correspondiente; los Colegios de Abogados y los Entes Certificadores que operen en todas las entidades federativas.
 - n) Registro. Registro Nacional de la Abogacía.
 - o) Reglamento Interior. Es el Reglamento Interior del órgano administrativo que corresponda según el contexto de cada disposición de esta Ley en que se utilice dicha expresión.

- p) Título Profesional. El documento expedido por instituciones de educación superior, públicas o particulares, en favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios para el ejercicio del Derecho, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- q) Secretaría. Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Artículo 9o. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- a) Ley General de Educación;
- b) Código Civil Federal;
- c) Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- d) Código Penal Federal.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA NACIONAL DE ORDENACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LA ABOGACÍA

Artículo 10. El Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía se integrará por:

- I. Las instituciones del país, públicas o particulares, que están legalmente facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad que habilitan para el ejercicio del Derecho;
- II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, y en su caso, las constancias de colegiación y certificación profesionales para el ejercicio de la Abogacía;
- III. Los Colegios de Abogados que operen dentro de todas y cada una de las entidades federativas así como las que operen a nivel nacional;
- IV. El Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional;
- V. Los Entes Certificadores de profesionistas que hayan obtenido la idoneidad en los términos de la presente Ley;

- VI. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales y;
- VII. El Registro Nacional de la Abogacía.

CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 11. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Los Colegios de Abogados y el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional fungirán como órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley, al igual que de colaboración con las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional.

Artículo 12. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de colegiación y certificación quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- I. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones:
 - a) Administrar y coordinar el Registro Nacional de la Abogacía;
 - b) Otorgar la idoneidad, en ejecución de las decisiones que adopte la Comisión Interinstitucional, a los Entes Certificadores que cumplan con los requisitos que establece la presente ley.
 - c) Inscribir en el Registro y supervisar a los Colegios de Abogados Nacionales constituidos conforme a los requisitos que establece la presente Ley.
 - d) Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los profesionistas agrupados en los Colegios de Abogados Nacionales.
 - e) No autorización, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de cualquier Actividad Profesional o de cualesquiera facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.
- II. Corresponde a la Procuraduría General de la República y al Poder Judicial de la Federación, en el marco de sus respectivas competencias, conocer de la persecución y enjuiciamiento de los delitos establecidos en la presente Ley.

III. Corresponde a las entidades federativas, en materia de colegiación y certificación, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- a) Expedir las normas locales necesarias para la ejecución de esta ley.
- b) Determinar el número mínimo de miembros que debe existir para constituir los Colegios de Abogados en sus respectivas jurisdicciones.
- c) Determinar los montos mínimos y máximos de las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos 181 y 186 de esta Ley para los profesionistas en lo individual y para los Colegios de Abogados que operen en sus respectivas jurisdicciones.
- d) Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los profesionistas agrupados en los Colegios de Abogados que operen en sus respectivas jurisdicciones.
- e) Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los Colegios de Abogados que operen en sus respectivas jurisdicciones.
- f) Tipificar como delictivas conductas que afecten el correcto Ejercicio Profesional de la Abogacía cuando así se estime necesario, y perseguir y enjuiciar los delitos correspondientes.
- g) Registrar y dar aviso a la Dirección General de Profesiones, sobre los Colegios de Abogados funcionando en su entidad para inscribirlos en el Registro.
- h) Registrar y dar aviso a la Dirección General de Profesiones para su inscripción en el Registro sobre los profesionistas habilitados para el Ejercicio Profesional de la Abogacía y lo mismo que respecto de aquellos que sean inhabilitados.
- i) Coadyuvar con la Dirección General de Profesiones en la organización y actualización del Registro.
- j) Supervisar a los Colegios de Abogados de sus respectivas entidades conforme a los requisitos que establece la presente Ley y las normas locales que sean expedidas de conformidad con esta.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA

Artículo 13. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales es un organismo técnico, conformado por los representantes de

los titulares de las autoridades en materia de profesiones de ocho entidades federativas que se irán alternando por región, de las Secretarías de Economía, Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social y de la propia Secretaría de Educación Pública, y de la Procuraduría General de la República, del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C., de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A. C., y de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, así como otras instituciones que por su especialidad puedan apoyar en las funciones de dicha comisión.

Artículo 14. La Comisión Interinstitucional será presidida por el o la titular de la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría Técnica permanente de la Comisión Interinstitucional estará a cargo de la Dirección General de Profesiones.

La Comisión Interinstitucional será la máxima instancia de asesoría y consulta en materia de Ejercicio Profesional de la Abogacía en la República y sesionará al menos tres veces por año.

En los términos de los artículos siguientes, las funciones de la Comisión Interinstitucional serán las de regular, autorizar y revocar las autorizaciones a los Entes Certificadores.

Artículo 15. Con relación a los Entes Certificadores, la Comisión Interinstitucional:

- I. Establecerá los lineamientos generales para operar como Ente Certificador, entre los que se encontrará su infraestructura, respaldo económico y capacidad para la evaluación de los profesionistas en un área específica del conocimiento o la técnica, así como su capacidad para operar a nivel nacional;
- II. Emitirá los dictámenes de idoneidad para los Entes Certificadores que lo soliciten en los términos establecidos en la presente Ley;
- III. Se asegurará que los Entes Certificadores a que se refiere el inciso anterior, sean transparentes, confiables, imparciales, honestos, responsables y plurales, y; IV. Revocará la autorización para operar como Ente Certificador cuando corresponda.

Artículo 16. La Comisión Interinstitucional conformará un comité de cinco especialistas integrado por profesionistas de reconocido prestigio y ética profesional, propuestos por organismos nacionales, de instituciones de educación superior u organismos acreditadores de programas académicos de educación superior así como por los Colegios de Abogados, los que dictaminarán sobre la solicitud de idoneidad para los Entes Certificadores.

Artículo 17. La Dirección General de Profesiones, a solicitud de la entidad interesada correspondiente, será la encargada de integrar el expediente respectivo asegurándose que contenga toda la documentación necesaria para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo inmediato anterior, según los lineamientos aplicables expedidos por la Comisión Interinstitucional.

Si dentro del plazo máximo de seis meses la Comisión Interinstitucional no ha tomado una decisión sobre la solicitud de autorización, se entenderá como autorizada la solicitud correspondiente.

Artículo 18. En caso de emitirse el dictamen favorable, expresa o tácitamente, la Dirección General de Profesiones expedirá la constancia de idoneidad a la entidad solicitante.

Artículo 19. La constancia de idoneidad tendrá una vigencia de cinco años a partir de su expedición por parte de la Dirección General de Profesiones, y deberá incluir:

- I. Nombre del Ente Certificador;
- II. El número de inscripción ante el Registro Nacional de la Abogacía, y
- III. La Especialidad dentro del ejercicio de la Abogacía a certificar

Artículo 20. La Secretaría, previa opinión de la Dirección General de Profesiones y de los órganos equivalentes de las entidades federativas, y tomando en cuenta el parecer de los Colegios de Abogados, expedirá el reglamento de la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.

CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO NACIONAL DE LA ABOGACÍA

Artículo 21. La Secretaría organizará, mantendrá actualizado y operará el Registro Nacional de la Abogacía. Las autoridades competentes de las entidades federativas enviarán de manera oportuna toda la información relevante para la permanente actualización de dicho Registro.

El Reglamento establecerá las bases para la organización, funcionamiento y actualización del Registro Nacional de la Abogacía.

Artículo 22. El Registro Nacional de la Abogacía se integra por el conjunto de inscripciones relativas a:

- I. Las instituciones públicas y particulares, autorizadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad, que faculten para el ejercicio del Derecho.

- II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, así como, en su caso, las constancias de colegiación y certificación necesarias, que los habiliten para el ejercicio de la Abogacía.
- III. Los Colegios de Abogados que operen dentro de todas y cada uno de las entidades federativas así como los que operen a nivel nacional.
- IV. Los Entes Certificadores que hayan otorgado las constancias de idoneidad en los términos de esta Ley.

Artículo 23. Las constancias que se expidan respecto de las inscripciones que obren en el Registro Nacional de la Abogacía harán prueba de su inscripción ante las autoridades competentes de la entidad federativa a que corresponda.

Artículo 24. Toda autoridad, dentro de su respectiva esfera de competencia, las instituciones de educación superior autorizadas, los Entes Certificadores, los profesionistas y los Colegios de Abogados que los agrupen, quedan obligados a proporcionar a la Dirección General de Profesiones o a las autoridades competentes de las entidades federativas toda la información relevante en términos de la presente Ley, para la permanente actualización del Registro Nacional de la Abogacía que se refiere el presente capítulo. Dicha obligación ha de cumplirse tan pronto como se genere la información relevante.

Artículo 25. La información contenida en el Registro Nacional de la Abogacía será pública; cualquier interesado podrá solicitar la expedición de constancias relativas a cualquiera de los registros.

Artículo 26. La vigencia de las inscripciones de los documentos registrables estará condicionada a la conservación de las circunstancias y la satisfacción de los requisitos que las permitieron; así como al cumplimiento de las obligaciones legales que se deriven de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables.

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

CAPÍTULO I. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 27. Los Colegios de Abogados son entidades privadas de interés público que agrupan a los abogados, a efecto de coadyuvar en las funciones de mejoramiento y vigilancia del Ejercicio Profesional de la Abogacía,

y realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, defensa y correcto ejercicio de la profesión, ya sea que cuenten con autorización estatal o nacional.

Artículo 28. Son facultades y atribuciones de los Colegios de Abogados:

- I. La ordenación del ejercicio de la Abogacía.
- II. Ostentar en su ámbito la representación y defensa exclusiva de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.
- III. La Defensa de la Defensa en términos de la presente Ley.
- IV. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- V. El control ético y la aplicación del régimen disciplinario de alguna de las Actividades Profesionales de que se trate en garantía de la sociedad.
- VI. Llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos;
- VII. Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.
- VIII. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- IX. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- X. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.
- XI. Colaborar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio del Derecho, cuando sean requeridos por las autoridades o a solicitud de las instituciones educativas;
- XII. Elaborar y aplicar en conjunto con las instituciones de educación superior el Examen de Acceso a la Profesión de Abogado a que se refiere esta Ley;
- XIII. Participar en la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión Interinstitucional, cuando sean convocados por ésta.

- XIV. Servir de mediador o árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y las personas a quienes presten sus servicios o terceros afectados, cuando acuerden someterse a dicha mediación o bien al arbitraje, mismo que se sujetará a las reglas que sobre el particular se establezcan en los estatutos del respectivo Colegio de Abogados de conformidad con esta ley.
- XV. Prestar la más amplia colaboración al poder público y al Mecanismo de Control Ético Profesional como cuerpos consultores en los términos de la presente Ley.
- XVI. Formular para proponer ante las autoridades correspondientes, la lista de peritos profesionales por especialidades a que se refiere el artículo 50 inciso O) de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal a fin de que se les reconozca como “peritos oficiales.” Para ser incluido en la lista de peritos se deberá obtener la constancia de certificación, cuando corresponda, así como cumplir con los requisitos específicos que establezca el colegio y dispongan otras leyes, en su caso.
- XVII. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión o actividad profesional sean desempeñados por los profesionistas correspondientes y ejercer en su caso las acciones legales correspondientes..
- XVIII. Aplicar las sanciones que prevén sus propios estatutos, por violación a las normas de ética profesional correspondientes y colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de otras sanciones cuando sean procedentes;
- XIX. Organizar y supervisar los programas de actualización profesional y otorgar las constancias correspondientes a quienes demuestren haberlos cumplido y reúnan los demás requisitos previstos en cada caso;
- XX. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y las demás que señalen sus propios estatutos, y otras disposiciones aplicables siempre que no contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 29. Son obligaciones de los Colegios de Abogados:

- I. Contar con su respectivo código de ética profesional al momento de solicitar su registro como Colegio de Abogados. El código de ética profesional con que cuente el Colegio de Abogados deberá

contener cuando menos las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley.

- II. Contar con un órgano interno de control ético al momento de solicitar su registro como Colegio de Abogados.
- III. Vigilar el Ejercicio Profesional de sus integrantes para que éste se realice de conformidad con lo establecido por las leyes sobre la materia, por el respectivo código de ética profesional del colegio y por las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía;
- IV. Denunciar, en su caso, ante las autoridades competentes las infracciones en que incurran los profesionistas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior;
- V. Expedir a los miembros respecto de los cuales se lleve su expediente, las constancias de certificación profesional correspondientes, en los términos establecidos en esta Ley.
- VI. Vigilar y verificar el cumplimiento del Servicio Social Profesional obligatorio de sus integrantes y expedir las constancias de ello cuando proceda, y
- VII. Las demás que les fije esta Ley, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias relativas a la materia.

Artículo 30. Los Colegios de Abogados son órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley, al igual que de colaboración de las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional de la Abogacía.

Artículo 31. Los Colegios de Abogados tendrán el carácter de coadyuvante de las autoridades administrativas competentes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 32. Los Colegios de Abogados se disolverán y extinguirán:

- I. Por decisión adoptada por mayoría calificada de todos sus agremiados;
- II. Por resolución de autoridad competente.

Antes de su desaparición, los Colegios de Abogados deberán concluir todos los procedimientos disciplinarios que tengan como consecuencia la petición a la autoridad competente de la suspensión o inhabilitación del Ejercicio Profesional de la Abogacía que se encuentren en trámite.

Artículo. Cada profesionista podrá pertenecer a una o más agrupaciones o Colegios de Abogados, siempre que manifieste en forma expresa en cuál de ellos se llevará su expediente para efectos del control ético y certifi-

cación del Ejercicio Profesional. En caso de que el profesionista no manifieste en forma expresa cuál de ellos llevará su expediente, lo llevará el colegio en el que tenga mayor antigüedad.

En caso de que el profesionista no se encuentre incorporado a un Colegio de Abogados, su expediente lo llevará la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Cada Colegio de Abogados llevará el registro y formará expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes, y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos, e informará anualmente a la Dirección General de Profesiones, para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de la Abogacía.

En caso de que el profesionista no se encuentre incorporado a un Colegio de Abogados, corresponderá a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de los abogados, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes, y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos, para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de la Abogacía.

Artículo 33. Los requisitos para la incorporación a un Colegio de Abogados son los siguientes:

- I. Poseer título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado o los títulos extranjeros que, conforme a las leyes vigentes, sean homologados y revalidados a aquél.
- II. Contar con la cédula para el Ejercicio Profesional correspondiente.
- III. No estar inhabilitado para ejercer la profesión de que se trate por sentencia condenatoria firme, ni encontrarse en estado de interdicción.
- IV. No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio profesional.
- V. Satisfacer la cuota de ingreso y demás derechos de incorporación que tenga establecidos el Colegio de Abogados correspondiente.
- VI. Cualquier otro que establezca la normativa vigente.

Artículo 34. Tendrán la denominación de colegiados no ejercientes, aquellos profesionistas que, incorporados al Colegio de Abogados de que se trate, no ejerzan la abogacía ante autoridades de la Federación, las entidades federativas o de los municipios conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 35. Las solicitudes de incorporación a los Colegios de Abogados serán aprobadas por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio y sólo podrán ser suspendidas o denegadas por la misma, previas las diligencias e informes que procedan, audiencia del interesado y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos procedentes.

Por razones de urgencia dicha competencia podrá ser ejercida por el Presidente del Colegio de Abogados de que se trate, sin perjuicio de la posterior ratificación del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio.

Artículo 36. Los profesionistas, al inicio de su Ejercicio Profesional, protestarán acatar el ordenamiento jurídico aplicable a cada Actividad Profesional, así como cumplir fielmente las obligaciones profesionales, colegiales y normas éticas de la misma.

La protesta, que podrá tomar la forma de juramento, será tomada por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio y en la forma establecida por los mismos. El órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio podrá autorizar que la protesta se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado del otorgamiento de dicha protesta.

La formula de la protesta será la siguiente:

Artículo 37. Enunciativamente, son derechos de los Abogados:

- I. Ejercer libremente su profesión, sin más requisitos que los señalados por el Artículo 5o de la Constitución General de la República, por esta Ley u otras leyes y sus reglamentos;
- II. Ofrecer al público los servicios profesionales que preste, sin más límite que el aconsejado por la ética profesional;
- III. Ostentarse como Abogado;
- IV. Recibir, como contraprestación por sus servicios, los honorarios convenidos;
- V. Incorporarse en sus respectivos Colegios de Abogados, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;
- VI. Obtener el registro de su título, la cedula para el Ejercicio Profesional y su inscripción en el Registro, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;

- VII. Optar por el examen de acceso a la profesión y por las certificaciones periódicas subsecuentes para el Ejercicio Profesional de la Abogacía conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- VIII. Ubicar su domicilio profesional donde convenga a sus intereses, con excepción de los lugares prohibidos por la ley.
- IX. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos de su Colegio de Abogados, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- X. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- XI. A todas las consideraciones honoríficas y de protocolo debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.
- XII. Aquellos otros que les confieran los estatutos particulares de cada Colegio de Abogados.

Artículo 38. Son obligaciones de los Abogados:

- I. Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la Abogacía, según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio.
- II. Sujetarse estrictamente al código de ética profesional del colegio al que estén incorporados y a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía.
- III. Mantenerse actualizado en la materia de su especialidad;
- IV. Cumplir con el Servicio Social Profesional y prestar sus servicios en casos de circunstancias de peligro nacional, desastres o calamidades públicas, cuando así lo disponga la autoridad y las leyes respectivas.
- V. En caso de urgencia inaplazable, prestar los servicios que se le requieran a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, lo que deberá ser informado al colegio que corresponda con posterioridad.
- VI. Rendir en debida forma al cliente, cuando éste lo solicite, las cuentas de su gestión;
- VII. Iniciar o proseguir las gestiones que le fueren encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada;
- VIII. Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiera sido encomendada;

- IX. Otorgar facturas y/o recibos conforme a las disposiciones fiscales aplicables por concepto de pago de honorarios o gasto;
- X. En caso de estar colegiado, estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y asumir las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos.
- XI. Denunciar al colegio y/o al Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional todo acto de intrusismo profesional que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- XII. Denunciar al colegio y/o al Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional todo acto de violación al código de ética de dicho colegio y/o a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía que llegue a su conocimiento;
- XIII. Denunciar al colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier miembro de su Actividad Profesional en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Prestar sus servicios profesionales con el adecuado nivel de calidad.
- XV. Prestar el Servicio Social Profesional de conformidad con los programas aprobados para ese efecto y bajo la vigilancia del Colegio de Abogados a que pertenezca, mismo que habrá de constatar su debido cumplimiento. Cada colegio dispondrá la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de prestar el Servicio Social Profesional de sus integrantes, notificando anualmente a la Secretaría su programa e informando del cumplimiento dado al del año inmediato anterior. Quedan exentos del Servicio Social Profesional en los términos de los preceptos anteriores, las personas mayores de sesenta años, y aquellas que demuestren tener impedimento físico o causa grave que así lo justifique.
- XVI. Cuantos otros apruebe cada colegio en concordancia con lo dispuesto por la presente Ley.
- XVII. Cualquiera otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 39. La condición de colegiado se perderá:

- I. Por fallecimiento.
- II. Por baja voluntaria.

- III. Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que estuvieran obligados los colegiados. Se entenderá como reiterada falta de pago el impago consecutivo de tres cuotas, ordinarias o extraordinarias, o de cinco de ellas aunque no sean consecutivas.
- IV. Por condena judicial firme que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- V. Por sanción firme de expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que así lo requieran para los efectos del artículo 105 y 106 de esta Ley.

Artículo 40. Los profesionistas colegiados tienen el derecho de cambiarse de Colegio de Abogados si así lo desean, una vez concluido cualquier procedimiento administrativo que tenga como consecuencia la suspensión o inhabilitación del Ejercicio Profesional que en su caso se encuentre en trámite, y de que no existan cuotas pendientes de pago.

En caso de desaparición del Colegio de Abogados, ya sea por decisión del propio colegio o como consecuencia de la falta de renovación de su autorización o de una sanción impuesta por una autoridad competente, se convocará a los integrantes de dicho colegio para que dentro del plazo de hasta seis meses se incorporen a cualquiera de los otros colegios ya existentes o aquel que en sustitución del que desaparezca reciba la correspondiente autorización para operar como Colegio de Abogados. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para garantizar la continuidad en la supervisión técnica y ética por el nuevo Colegio de Abogados.

CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ÉTICAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Artículo 41. A fin de obtener su inscripción como Colegio de Abogados, cualquier asociación interesada deberá contar con su respectivo código de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos nacional e internacionalmente como los propios de la Abogacía así como las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley.

Artículo 42. Todos los Abogados, estén incorporados a un Colegio de Abogados o no, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes éticos contenidos en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y en los Códigos de Ética del Colegio de Abogados de que se trate. Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios se harán constar en el expediente personal del colegiado. Las sanciones disciplinarias impuestas por el Mecanismo Mixto de Control del Ejercicio Ético Profesional se regirán conforme a la presente Ley.

En la medida en que las sanciones impuestas por la autoridad judicial o administrativa con motivo del Ejercicio Profesional tengan directa relación con una norma ética del Colegio de Abogados respectivo, dichas sanciones deberán constar en el expediente personal de los profesionistas involucrados previa audiencia de los mismos

Artículo 43. Los Colegios de Abogados, deberán contar con un órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos que establezcan sus estatutos.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan, ningún colegiado podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley y en las normas éticas aplicables en cada colegio.

CAPÍTULO III. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 44. Para que una asociación de profesionistas en las entidades federativas pueda alcanzar el carácter de Colegio de Abogados, debe obtener su inscripción como tal ante la autoridad de la entidad federativa en donde se halle el domicilio social y sede principal de la asociación respectiva.

Solamente podrán ostentarse como “Colegio”, aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro correspondiente, expedida por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

Lo anterior no será aplicable a las instituciones educativas que si bien detentan el nombre de “Colegio” en su razón social, por su objeto no tienen que ver con la Colegiación de profesionistas regulada por la presente Ley.

Artículo 45. Un Colegio de Abogados no podrá tener una denominación coincidente, similar o que induzca a confusión de otro anteriormente

existente, o que sea susceptible de llevar a error respecto a los profesionistas integrados en el Colegio.

Artículo 46. Para obtener la inscripción de una asociación como Colegio de Abogados, será necesario acreditar ante la autoridad competente:

- I. Estar legalmente constituida como asociación civil.
- II. Acreditar haber desarrollado tareas en beneficio de la Actividad Profesional de que se trate que deberán incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás actividades equiparables durante cuando menos los dos años inmediatos anteriores a la solicitud de inscripción de una asociación como colegio.
- III. Contar con su respectivo Código de ética profesional que contenga lo establecido en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía.
- IV. Cada entidad federativa establecerá el número mínimo efectivo de profesionistas que las asociaciones deberán acreditar para poder obtener su registro como Colegio de Abogados, los que deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus deberes conforme a la presente Ley, antes de que se otorgue el reconocimiento a la asociación respectiva.
- V. Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 47. La autoridad competente en cada entidad federativa, podrá otorgar el reconocimiento como Colegio de Abogados hasta cinco agrupaciones por cada entidad federativa.

Artículo 48. Las actas constitutivas, los estatutos y los códigos de ética profesional, así como los programas de acción de los Colegios de Abogados, deberán inscribirse en el Registro Nacional de la Abogacía por conducto de la autoridad de la entidad federativa que corresponda, con el fin de que tales documentos puedan surtir efectos contra terceros. Para obtener dicha inscripción se deberán presentar al registro en copia certificada y pagar los derechos correspondientes, además cumplir los demás requisitos que para tal efecto señalen esta Ley y su Reglamento.

En el Registro Nacional de la Abogacía deberán inscribirse los siguientes actos y documentos:

- I. Documentos constitutivos, denominación y los cambios que ésta sufra; Estatutos y sus modificaciones Reglamentos de régimen interior, si existieran;

- II. Composición de sus órganos de gobierno; Nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de sus miembros y de otros órganos previstos en los estatutos;
- III. Domicilio y sede y, en su caso, de sus demarcaciones o delegaciones; Códigos de Ética Profesional. Programas de acción y formación continua, si existieran;
- IV. Disolución y cualquier otro acto o documento cuando así lo dispongan las normas vigentes.

Artículo 49. Los estatutos de los Colegios de Abogados se ajustarán a los siguientes requisitos mínimos:

- I. En ningún caso, los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de un Colegio de Abogados podrán contravenir lo preceptuado por esta Ley, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios de Abogados deberá ser democrático, principio que deberá expresarse en los respectivos estatutos.
 - b) Señalar la periodicidad con que deben celebrarse las Asambleas Generales de Asociados, que en ningún caso será mayor a un año, así como los requisitos para su convocatoria, instalación y validez de sus acuerdos;
 - c) Establecer la forma de integración de su órgano de representación, que será renovado con una periodicidad no mayor a tres años. En todo caso, el presidente del Colegio de Abogados solamente podrá reelegirse una sola vez, consecutiva o no;
 - d) El régimen disciplinario, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador.
 - e) Establecer un órgano interno de control ético profesional.
 - f) Establecer los medios y procedimientos para dirimir controversias entre sus miembros y para la aplicación de las sanciones que correspondan;
 - g) Establecer la manera de instrumentar sus programas de Servicio Social Profesional y los medios para cumplirlo.
 - h) Cualquier reforma deberá ser notificada a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

II. Asimismo, los estatutos de los colegios regularán, al menos:

- a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial del colegio, así como, en su caso, la sede de sus delegaciones.
- b) Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado.
- c) Los derechos y deberes de los colegiados.
- d) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización y el funcionamiento del colegio.
- e) La denominación, composición, forma de elección, funciones y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.
- f) El régimen económico del colegio.
- g) El régimen de honores y distinciones susceptibles de ser concedidos a los colegiados o a terceros.
- h) El régimen impugnatorio contra los actos de los colegios conforme a la presente Ley.

Cualesquiera otras materias cuya regulación sea exigida por la legislación estatal, por esta Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, o se considere necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones de los colegios.

CAPÍTULO IV. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS COLEGIOS NACIONALES DE ABOGADOS

Artículo 50. Podrán registrarse Colegios de Abogados con el carácter de nacionales. Además de lo dispuesto en el presente Capítulo, les serán aplicables en lo conducente las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 51. Para que una asociación de profesionistas pueda alcanzar el carácter de colegio nacional, debe obtener su inscripción como tal ante la Secretaría.

Solamente podrán ostentarse como “Colegio” con el carácter de “Nacional”, aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro correspondiente, expedida por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 52. Para obtener la inscripción de una asociación como colegio nacional, será necesario acreditar ante la autoridad competente:

- I. Estar legalmente constituida como asociación civil o tener el carácter de colegio en alguna entidad federativa.

- II. Acreditar haber desarrollado tareas en beneficio de la profesión de que se trate que deberán incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás actividades equiparables durante cuando menos los tres años inmediatos anterior a la solicitud de inscripción de una asociación como colegio.
- III. Contar con su respectivo código de ética profesional.
- IV. Acreditar, un mínimo efectivo de trescientos profesionistas con derecho a ejercer en la misma rama, al corriente en el cumplimiento de sus deberes conforme a la presente Ley, antes de que se otorgue el reconocimiento a la asociación respectiva.
- V. Acreditar que entre la membresía se cuenta con profesionistas que tengan su domicilio fiscal en cuando menos la mitad más uno del número total de entidades federativas.
- VI. Tratándose de las asociaciones cuya actividad profesional no tenga una antigüedad mayor de cinco años desde su establecimiento dentro del Catálogo General de Actividades Profesionales, el requisito de membresía mínima, se reducirá al número de profesionistas con que se cuente, sin que en ningún caso dicho número sea inferior a cincuenta profesionistas de la misma Actividad Profesional.
- VII. Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 53. La autoridad federal competente, podrá otorgar el reconocimiento como Colegio de Abogados hasta cinco agrupaciones nacionales.

Artículo 54. En caso de que un Colegio de Abogados con registro para operar en alguna entidad federativa se convierta en colegio nacional, perderá dicho registro. El espacio vacante será ocupado en los términos establecidos por esta Ley y las demás normas aplicables para la inscripción de nuevos colegios en las entidades federativas.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 55. Sin perjuicio de otros órganos que los estatutos colegiales contemplen, los Colegios de Abogados estatales, de la Ciudad de México y nacionales deberán contar con una Asamblea General, una Junta Directiva o de gobierno u órgano equivalente y un Presidente, un Vicepresidente, Primer y Segundo Secretario, Primer y Segundo Secretario Suplentes, Tesorero, Subtesorero y un número de vocales que no podrá ser superior a siete.

Asimismo deberán contar con una Junta o Consejo de Honor con funciones de asesoría y consejo para el Presidente y Junta Directiva del Colegio.

Cualquier cambio que se opere en el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio, deberá ser notificado a la autoridad competente dentro de los treinta días naturales siguientes a su toma de posesión, para los efectos de su registro.

Artículo 56. Para los efectos de la presente Ley, las Asambleas Generales de Asociados serán el órgano supremo de cada Colegio de Abogados.

Artículo 57. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la Actividad Profesional de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los colegiados no ejercientes.

Los estatutos podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio.

Las elecciones para la designación del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio u otros órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los estatutos de cada Colegio de Abogados.

Artículo 58. La representación institucional del Colegio de Abogados corresponde al presidente del mismo con las facultades que resulten de los respectivos estatutos y conforme a la presente Ley.

No obstante lo anterior, todo acto realizado por los órganos de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio, se entenderá como acto de estos últimos, siempre que la designación de quienes integren dichos órganos se haya realizado en los términos de esta Ley, conforme a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con lo previsto en sus propios estatutos.

Artículo 59. Forman la Junta o Consejo de Honor de los Colegios de Abogados, el Presidente en funciones y los últimos ex Presidentes, en un máximo de seis. Serán atribuciones de la Junta de Honor velar por la honorabilidad en el ejercicio de la profesión de abogado entre los individuos que forman el Colegio.

Artículo 60. El régimen y funcionamiento de los órganos internos de los Colegios de Abogados se sujetará a lo establecido en sus estatutos y en la presente Ley.

Artículo 61. Los Colegios de Abogados cobrarán cuotas de incorporación y anuales a sus miembros, las que deberán ser suficientes para cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Cada entidad federativa establecerá los montos mínimos y máximos de dichas cuotas. En el caso de los Colegios Nacionales, no deberán ser menores al equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México ni mayores al a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Artículo 62. Los Colegios de Abogados deberán actuar y desempeñar sus funciones estatutarias conforme a los principios de transparencia, derecho de acceso a la información y de rendición de cuentas. Deberán disponer de mecanismos de información eficientes y accesibles que proporcionen al interesado información fidedigna, pertinente y oportuna sobre las actividades que realizan.

Deberán asimismo cumplir con los siguientes principios:

- I. Acceso a la información: haciendo disponible, oportuna, clara y verificable la información que se genera dentro del Colegio de Abogados.
- II. Rendición de cuentas: deberán informar a los colegiados cómo se está administrando el colegio y cada una de sus áreas.
- III. Cumplimiento de las disposiciones aplicables: de manera que tanto los colegiados como la sociedad en general puedan conocer las disposiciones legales que rigen las acciones que desarrolla el colegio. Deberá facilitarse que tanto los colegiados como la sociedad en general puedan monitorear de qué manera se está dando este cumplimiento y evaluar los resultados de su aplicación.
- IV. Participación: dotando de igualdad de oportunidades a los colegiados y a cualquier interesado para expresar sus perspectivas, hacer propuestas, dar seguimiento a las acciones del sistema.

Artículo 63. Los Colegios de Abogados deberán cumplir las disposiciones legales aplicables relativas a la protección de los datos personales en posesión de los particulares, su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Los Colegios de Abogados deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad, y demás requisitos previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás aplicables.

CAPÍTULO VI. TEMPORALIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 64. La autorización otorgada por la Dirección General de Profesiones o por las autoridades equivalentes de las entidades federativas para operar como Colegio de Abogados tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada por periodos iguales siempre que al término de cada uno de ellos los colegios interesados acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos impuestos por ésta Ley y su reglamento.

Artículo 65. En caso de que algún colegio no cumpla con los requisitos para la renovación de su autorización se procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Actividades Profesionales. La vacante dentro del número máximo de los cinco colegios para operar en cada entidad federativa o a nivel nacional será cubierta en los términos establecidos en ésta Ley y su reglamento.

TÍTULO IV

NORMAS ÉTICAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I. ESTÁNDARES ÉTICOS Y DE CALIDAD MÍNIMOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 66. La independencia y libertad en el ejercicio profesional de la abogacía actúa en beneficio de la sociedad y del adecuado ejercicio profesional del abogado.

Artículo 67. Son abogados quienes, incorporados o no a un Colegio de Abogados en los Estados Unidos Mexicanos en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, ejercen las actividades propias de la Abogacía conforme a la presente Ley.

Artículo 68. Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a quienes lo sean de acuerdo con esta Ley. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión “sin ejercicio”, quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinticinco años.

Artículo 69. También podrán pertenecer a los colegios, con el carácter de colegiados “no ejercientes”, quienes reúnan los requisitos establecidos para ello en la presente Ley.

Artículo 70. Para el ejercicio de la Abogacía, el interesado, además de obtener la cédula profesional, podrá estar incorporado en alguno de los colegios autorizados conforme a la presente Ley y acreditar el examen de acceso y las certificaciones periódicas conforme a la presente Ley. Cada profesionista podrá pertenecer a una o más agrupaciones o colegios, siempre que manifieste en forma expresa en cuál de ellos se llevará su expediente para efectos del Ejercicio Profesional. En caso de que el profesionista no manifieste en forma expresa cuál de ellos llevará su expediente, lo llevará el colegio en el que tenga mayor antigüedad y en caso de acreditarse la misma antigüedad en dos o más colegios, aquel que corresponda al domicilio profesional único o principal del profesionista.

Artículo 71. Cada colegio llevará el registro y formará expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, honores y distinciones recibidos, recabando copia de las constancias pertinentes, y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos, e informará anualmente a la Dirección General de Profesiones, para los efectos de su inscripción en el Registro.

Artículo 72. El abogado debe respetar escrupulosamente las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose en absoluto de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos. Debe evitar, en lo posible, su acumulación con cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, tomarle demasiado tiempo o resultar irreconciliable con el espíritu de la profesión.

Artículo 73. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes. Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de aquélla que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de interés que impida respetar los principios del correcto ejercicio profesional contenidos en la presente Ley, en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y en el Código de Ética profesional respectivo.

Artículo 74. El ejercicio de la Abogacía será absolutamente incompatible con:

- I. El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en cualquier órgano o función del poder público;
- II. El ejercicio de las profesiones jurídicas cuya normativa particular así lo especifique;

III. El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesiones incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

Artículo 75. El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

Artículo 76. La diversidad de obligaciones a las que el abogado se encuentra sometido exige del mismo una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. El abogado debe ser independiente de su cliente, puesto que ostenta la confianza de terceras partes y de los tribunales. Debe ser independiente respecto de los poderes públicos y, especialmente, de los jueces y magistrados. Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad del juez.

Artículo 77. El abogado debe ser independiente del Estado y de otros grupos de poder, y no debe permitir que su independencia se vea comprometida por las presiones indebidas de intereses económicos o de sus propios socios. En caso de ataque injustificado, que impida el libre ejercicio profesional, podrá acudir al Colegio de Abogados al que pertenezca en demanda de ayuda y el Colegio estará obligado a proporcionarla.

Artículo 78. Los abogados deben actuar con total libertad y garantía en la defensa de los intereses de su cliente. Si los abogados no pueden expresar libremente y sin sufrir persecución por ello, ante cualquier foro y por cualquier medio lícito cuanto estimen oportuno para la defensa del interés que tienen encomendado, cualquier limitación a la libertad e independencia del abogado atenta contra el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.

Artículo 79. El abogado debe ser libre política, económica e intelectualmente en el ejercicio de su actividad como asesor y representante del cliente.

Artículo 80. El abogado debe obrar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Artículo 81. El abogado que en el ejercicio de su profesión cohecha a un empleado o funcionario público, falta gravemente al honor y a la ética profesionales, sin perjuicio de las infracciones o delitos que cometa confor-

me a la legislación aplicable. El abogado que se entera de un hecho de esta naturaleza, realizado por un colega, está facultado para denunciarlo ante el Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 82. Las relaciones de confianza con el cliente dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del abogado. Para el abogado, estas virtudes constituyen obligaciones profesionales.

Artículo 83. Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- I. Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad.
- II. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados;
- III. Actuar en ejercicio de las actividades propias de la Abogacía por interpósita persona.
- IV. Compartir locales o servicios con profesionistas cuya actividad sea incompatible, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional o pudiera dar lugar a incurrir en violación de alguno otro de los deberes que le corresponden;
- V. Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía.

Artículo 84. En el ejercicio de su actividad profesional los abogados en ningún caso deberán:

- I. Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de la Abogacía o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;
- II. Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo de su Ejercicio Profesional, escritos, opiniones, consultas, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no esté autorizado para ejercer;
- III. Revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, con las excepciones establecidas en esta;
- IV. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

- V. Disponer indebidamente, en provecho propio o de un tercero, de cualesquier tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por sus clientes para el desempeño del trabajo profesional convenido;
- VI. Cualquier otra derivada de la presente Ley, las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPÍTULO II. LA DEFENSA DE LA DEFENSA

Artículo 85. El Estado asegurará conforme a lo dispuesto en la presente Ley la independencia técnica y la libertad en el ejercicio profesional de la abogacía, para asegurar el mejor interés de la sociedad y la protección del secreto profesional. Las autoridades de los tres Poderes en sus diferentes niveles y demás organismos regulatorios actuarán en conforme a este principio.

Artículo 86. El Colegio de Abogados que corresponda, por conducto de la Junta de Honor del Colegio, de su Presidente, o de la persona o personas que cualquiera de estos órganos designe, deberá encargarse de la defensa de cualquier asociado, por la interferencia o persecución que alguna autoridad siga o pretenda seguir en su contra, con motivo de su ejercicio de la profesión. Asimismo, serán materia de la Defensa de la Defensa aquellos casos en que, aun cuando no se trate de asociados, la naturaleza de la interferencia o persecución afecte el ejercicio de la profesión de abogado, incluso en otros países. Se entiende que existe interferencia, persecución o afectación en el ejercicio de la profesión, cuando los hechos motivo de la petición presentada se adecuen a cualquiera de los siguientes supuestos, en forma enunciativa mas no limitativa:

- I. Cuando cualquier autoridad interfiera indebidamente, en la relación entre cliente y abogado o ponga en entredicho la integridad o capacidad profesional de éste;
- II. Cuando cualquier autoridad pretenda vincular o vincule al abogado con sus patrocinados, clientes, representados o con las causas que se sigan a éstos, por el solo hecho de haberlos representando profesionalmente;
- III. Cuando se inflija al abogado hostigamiento, presión, influencia, intimidación o cualquier tipo de perturbación en el desempeño de sus funciones profesionales;

- IV. Cuando sin causa legal se obligue al abogado a renunciar a la representación o asesoramiento de sus clientes o a abandonar el patrocinio del caso de que se trate;
- V. Cuando la autoridad intimide u obligue al cliente a renunciar a los servicios de su abogado;
- VI. En cualquier otro caso en que la autoridad amenace, de cualquier manera, el libre ejercicio de la profesión de abogado o el derecho de cualquier persona a ejercer su defensa.

Artículo 87. El Presidente del Colegio y la Junta de Honor, en su caso, recibirán el apoyo de un Secretario Ejecutivo designado a propuesta de su Presidente y de los miembros del Colegio designados por el propio Presidente o la Junta de Honor, de acuerdo a la especialidad, complejidad y conveniencia de cada caso. El Secretario Ejecutivo durará en su encargo en tanto no sea nombrado uno nuevo.

Artículo 88. El Secretario Ejecutivo será el encargado de llevar a cabo las providencias inmediatas necesarias para que la Defensa de la Defensa sea oportuna. Desempeñará su función en cuanto tenga conocimiento de una petición presentada por el abogado o cualquier otra persona en nombre de él. Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Notificar en forma inmediata, por cualquier medio a su alcance, al Presidente del Colegio y a la Junta de Honor, las peticiones recibidas y actuar como corresponda en las que sean de su conocimiento;
- II. Concertar las citas necesarias con las autoridades y personas involucradas en la petición, para solicitar el cese inmediato de cualquier acción en contra del abogado involucrado en dicha petición;
- III. Allegarse de los datos posibles, de preferencia documentales, a efecto de estudiarlos y, con base en ellos, presentar un informe preliminar al Presidente y a la Junta de Honor acerca de las acciones cometidas contra el abogado o, contra su decoro y reputación;
- IV. Llevar, dentro de las oficinas del Colegio, un registro de las peticiones recibidas y su seguimiento, así como de las resoluciones dictadas;
- V. Asignar, por acuerdo del Presidente o de la Junta de Honor, en su caso, entre los miembros del Colegio designados para ese efecto, las peticiones, para su estudio, formulación escrita de opinión y seguimiento;

- VI. Verificar la voluntad del abogado involucrado en la petición, en cuanto a que el Colegio intervenga en su defensa si la petición se formuló por persona distinta, y
- VII. Todas las demás conferidas por el Presidente del Colegio o la Junta de Honor, necesarias para dar seguimiento a las peticiones, hasta su total solución.

Artículo 89. En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, el Presidente del Colegio designará, de entre los miembros del Colegio, a la persona que se encargará de suplirlo, de manera que sus funciones sean permanentemente cubiertas. La designación deberá ser puesta en conocimiento de la Junta Directiva u órgano similar, quien procederá a su ratificación o sustitución.

Artículo 90. Los miembros del Colegio de Abogados designados para intervenir en el caso, auxiliarán al Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y en las tareas que les sean encomendadas, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la tarea de la Defensa de la Defensa. La participación de los miembros del Colegio en estas actividades, incluyendo el Secretario Ejecutivo, será gratuita y reconocida como servicio social.

Artículo 91. Se presumirá la inocencia del abogado que haya presentado la petición, por lo que ésta se tramitará en forma inmediata, observando los principios relativos a este procedimiento. Si del estudio de la petición se desprende razonablemente que el abogado faltó al Código de Ética del Colegio y/o a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y que la actuación de la autoridad en su contra es legítima, deberá informarse inmediatamente a la Junta de Honor y al Presidente, quienes decidirán continuar o dar por terminada la intervención del Colegio, sin mayor trámite que la comunicación de esta decisión al abogado peticionario.

Artículo 92. El abogado peticionario o las personas que actúen en su nombre estarán obligados a proporcionar al Colegio, los elementos y pruebas que acrediten la procedencia de la petición, a juicio del Secretario Ejecutivo o de quienes hayan sido designados para intervenir. En su caso, deberán acudir ante las autoridades y proporcionar la información necesaria de los expedientes, para facilitar su conocimiento o consulta por parte de quienes sean designados para integrar la opinión correspondiente.

Artículo 93. La actuación del Colegio de Abogados se limitará a lo establecido en la presente Ley, y su intervención no implicará, en modo alguno interferir en la defensa del abogado o sustituir la designada por el propio abogado o por quien haya promovido la petición.

Artículo 94. El Secretario Ejecutivo, después de haberse allegado de la información y pruebas correspondientes y una vez llevadas a cabo, en su caso, las providencias necesarias para dar seguimiento a la petición (incluyendo dentro de éstas las relativas a la gestión del cese de las acciones iniciadas contra el abogado), podrá proponer al Presidente y a la Junta de Honor la designación de otros miembros del Colegio para intervenir en el estudio, la elaboración de la opinión y el seguimiento del caso.

Artículo 95. De estimarse procedente la petición, la opinión se hará del conocimiento de la autoridad relativa y del abogado que la haya presentado o de quienes la presentaron en su nombre. La Junta de Honor o el Presidente, podrán autorizar al peticionario la publicación o difusión, a su costa, en cualquier medio, de un extracto de la opinión que el Colegio emita con motivo de su intervención.

Artículo 96. El Presidente del Colegio, la Junta de Honor o el Secretario Ejecutivo, convocarán a los demás miembros del Colegio que deban intervenir, a cuantas sesiones sean necesarias, con el objeto de promover el intercambio de información en relación con las peticiones planteadas, para su oportuna atención y seguimiento.

Artículo 97. El Presidente o la Junta de Honor podrán instruir al Secretario Ejecutivo para, por sí o con la intervención de otros miembros del Colegio, dar seguimiento y formular opinión, respecto de cualquier asunto que pudiera implicar afectación al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III. DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

Artículo 98. El secreto profesional es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente.

Artículo 99. El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento sancionador por parte de la autoridad, sea cual fuere su naturaleza, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Artículo 100. EL secreto profesional constituye un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Artículo 101. El Abogado tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el cliente le refiera para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito.

Artículo 102. La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, inserta en el derecho de aquel a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.

Artículo 103. Corresponde al abogado explicar al cliente el concepto y alcances del secreto profesional así como las consecuencias de su rompimiento.

Artículo 104. Es deber del abogado mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con él o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. El abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

Artículo 105. En el cumplimiento de la obligación profesional que tiene el abogado de guardar el secreto profesional se aplican los siguientes principios:

- a) Ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias;
- b) El secreto profesional es de orden público, general, absoluto e ilimitado en el tiempo;
- c) El abogado no debe declarar como testigo en un procedimiento — incluso finalizada la relación profesional— por hechos conocidos en virtud de dicha relación incluso si es llamado por el propio juzgado o tribunal, sin perjuicio de su obligación de atender la llamada judicial, ni puede ser obligado a ello;
- d) La obligación de secreto se extiende a todos los miembros del despacho del abogado afectado y a cualquier abogado que le sustituya en la defensa por cualquiera de los mecanismos posibles;
- e) La confidencia no puede ser utilizada sea cual sea el medio de comunicación por el que se reciba;
- f) No es necesaria la advertencia de “confidencialidad” de la comunicación, pues se presupone.

- g) La prohibición incluye la grabación de conversaciones de presencia, telefónicas, electrónicas y telemáticas sin previa advertencia y conformidad, que quedan dentro del ámbito del secreto profesional;
- h) La obligación de secreto también se extiende a las propuestas de acuerdo hechas por la propia parte contraria no sólo por su abogado.
- i) El secreto profesional incluye las comunicaciones, consultas y correspondencia intercambiada entre el cliente y su abogado.

Artículo 106. La obligación del secreto profesional tiene las siguientes excepciones:

- a) La autorización expresa, por escrito, del abogado emisor;
- b) La concurrencia de causa grave, y de ser posible, previa autorización por el órgano de gobierno del Colegio de Abogados en que, en su caso, se encuentre incorporado el abogado;
- c) La oportuna rendición de cuentas al cliente. Los documentos o informaciones remitidas por el abogado contrario tiene como fin, en la mayoría de los casos, avanzar soluciones sobre un futuro litigio. Por dicho motivo deben ser conocidos por el cliente y nada obsta para que el abogado depositario de la confidencia se la muestre, siempre y cuando no entregue copia pues, en tal caso, la cadena confidencial quedaría rota y el cliente podría dar curso a la misma. Los documentos sí podrán ser entregados y utilizados por las partes cuando se hayan suscrito transaccionalmente por éstas (o por sus abogados si tienen poderes suficientes para ello), pues en este momento adquieren carácter contractual y dejan de ser confidenciales pasando a ser, por su propia naturaleza, disponibles.

Artículo 107. El privilegio del secreto profesional no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

CAPÍTULO IV. DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA

Artículo 108. La práctica profesional supervisada se llevará a cabo bajo la dirección de un abogado colegiado, quien suscribirá la constancia respectiva. Su duración deberá ser de un año, pero podrá ser desempeñada en períodos menores, siempre que la suma de los mismos no sea inferior al tiempo indicado. Si la supervisión se realiza por diferentes abogados, cada uno suscribirá la constancia relativa al período respectivo.

Artículo 109. La práctica profesional supervisada se podrá realizar bajo cualquier modalidad de relación convenida libremente por el aspirante y el abogado supervisor, siempre que el desempeño no sea inferior a 25 horas a la semana por los días hábiles correspondientes al período de que se trate.

Artículo 110. La práctica profesional supervisada no podrá comenzar sino hasta que el practicante haya cursado satisfactoriamente a juicio de la institución de educación superior donde curse sus estudios, al menos la mitad de su formación universitaria, cualquiera que sea su modalidad.

Artículo 111. Los Colegios de Abogados y las Escuelas, Facultades y Departamentos de Derecho de las Universidades e instituciones de formación superior vigilarán conjuntamente el cumplimiento efectivo y establecerán medios que faciliten el acceso a la misma de aquellos aspirantes que puedan solicitarlo.

CAPÍTULO V. DEL EXAMEN VOLUNTARIO DE ACCESO AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Artículo 112. La evaluación de la aptitud profesional mediante un Examen de Acceso a la Profesión de Abogado, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, que aquél que cuente con el título de Licenciado en Derecho cuenta con la formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Artículo 113. Las instituciones de educación superior en conjunto con los Colegios de Abogados formularán los contenidos y se encargarán de la aplicación del Examen de Acceso a la profesión de Abogado. Deberán ofrecerlo a la comunidad estudiantil y aplicarlo cuando menos dos veces al año. Una vez acreditado deberán entregar la constancia correspondiente al interesado y notificarlo al Registro Nacional de la Abogacía.

Artículo 114. Los requisitos para presentar el Examen de Acceso a la Profesión de Abogado son:

- I. Poseer título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado o los títulos extranjeros que, conforme a las leyes vigentes, sean homologados y revalidados a aquél.
- II. Contar con la cédula para el Ejercicio Profesional correspondiente.
- III. No estar inhabilitado para ejercer la profesión de que se trate por sentencia condenatoria firme, ni encontrarse en estado de interdicción.

- IV. No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio profesional.
- V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas en el Colegio de Abogados correspondiente al que, en su caso, esté incorporado.
- VI. Cualquier otro que establezca la normativa vigente.

TÍTULO V DEL MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I. MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

Artículo 115. Todos los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos conforme a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley. La responsabilidad disciplinaria será exigible para todos los abogados, estén incorporados a un Colegio de Abogados o no. A elección del afectado, podrá denunciar la infracción de los deberes profesionales o deontológicos ante el órgano interno de control ético profesional del Colegio de Abogados al que esté incorporado el profesionista o bien ante el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional si el profesionista no estuviese colegiado o estándolo, si así lo prefiere el denunciante.

Artículo 116. Se crea el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional, integrado por:

- I. Un Órgano Instructor.
- II. Un Órgano de Conocimiento y Resolución.

Artículo 117. La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública será el Órgano Instructor en términos de la presente Ley.

Artículo 118. El Órgano Instructor, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Recibir las quejas presentadas en contra de los abogados por actos u omisiones a las disposiciones deontológicas contenidas en la presente Ley con motivo de su ejercicio profesional.

2. Integrar el expediente correspondiente y en su caso requerir al denunciante la presentación de información faltante o el cumplimiento de requisitos de procedibilidad aplicables.
3. Será competente para iniciar el procedimiento sancionador, para lo cual, oír al quejoso, y al acusado contra quien se hubiera presentado la queja, recibirá las pruebas y lo consignará todo en un expediente formado al efecto, con el cual dará cuenta al Órgano de Conocimiento y Resolución en un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de integración de las pruebas en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente Ley.
4. En caso de no reunirse los requisitos de procedibilidad, el Órgano Instructor estará facultado para prevenir por una sola ocasión al quejoso para que en un plazo que no podrá exceder de tres días subsane las deficiencias y de no hacerlo así, desechará de plano la queja presentada.
5. Las demás que señala la presente Ley.

Artículo 119. Los órganos y unidades de la Administración Pública Federal y Local facilitarán al órgano instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales imprescindibles para el desarrollo de las actuaciones, salvaguardando en todo momento las disposiciones relativas a la protección de datos personales.

Artículo 120. El Órgano de Conocimiento y Resolución se integrará por:

- I. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y su suplente.
- II. Un representante de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y su suplente.
- III. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y su suplente.
- IV. Dos abogados certificados ejercientes o que hubieren ejercido en el foro, con 25 años o más de haber obtenido su título profesional y sus suplentes.

Los integrantes del Órgano de Conocimiento y Resolución estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 121. La Secretaría del Órgano de Conocimiento y Resolución estará a cargo del Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 122. Para la designación de los abogados a que se refiere la fracción IV del Artículo 120, para poder optar a ser designados deberán:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener a la fecha de la designación la edad de cincuenta años cumplidos.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.
- IV. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por la autoridad competente.
- V. Contar al momento de su designación con 25 años o más de ejercicio profesional en el foro.
- VI. Estar inscrito, previa certificación, en la lista de peritos profesionales por especialidades a que se refiere el artículo 50 inciso O) de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- VII. No haber sido miembro de algún partido político en los cinco años anteriores a la emisión de la convocatoria.
- VIII. No haber sido candidato o haber desempeñado un cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la emisión de la convocatoria.
- IX. No ejercer algún empleo o cargo que les impida el libre ejercicio de sus deberes como parte del Órgano de Conocimiento y Resolución.

Artículo 123. El proceso de designación de los dos abogados certificados ejercientes será el siguiente:

- I. La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública publicará una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, abierta por quince días hábiles, para que las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil,

- colegios de abogados registrados en términos de ley y la Secretaría de Educación Pública propongan candidatos.
- II. La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública integrará los expedientes de cada uno de los candidatos y los turnará al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la fecha de cierre de la convocatoria.
 - III. El Senado de la República a su vez remitirá los expedientes a la Comisión de Justicia para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción elabore la propuesta de los abogados a que se refiere la fracción IV del Artículo 120 y la someta al pleno.
 - IV. El Pleno del Senado de la República, previo dictámen de la Comisión de Justicia y de la discusión de los méritos de las personas propuestas, tomará el acuerdo de designación correspondiente y acto seguido lo comunicará al Secretario de Educación Pública.

Artículo 124. Este Mecanismo será presidido por el titular de la Secretaría de Educación Pública, sin derecho a voto, y tomará sus decisiones colegiadamente y por mayoría simple de sus integrantes para:

- I. La aplicación de las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley.
- II. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- III. La atención a las quejas presentadas contra un abogado por actos u omisiones ejecutados en el ejercicio profesional que le sean turnadas por el órgano instructor.
- IV. Acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad del denunciado.
- V. Fungir como órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley.
- VI. La aplicación de las siguientes sanciones por infracciones a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética profesional del Colegio de Abogados correspondiente:
 - i) Multa, que habrá de fijarse por días multa. Para los efectos de esta Ley, el día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión de la infracción.
 - ii) Amonestación.

- iii) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- iv) Inhabilitación para el Ejercicio Profesional.
- v) Artículo 125. El Mecanismo de Control Ético se reunirá trimestralmente, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias y sus actas se formalizarán en el libro que para tal efecto lleve el Secretario del Mecanismo. Para sesionar se requerirá la presencia de cuando menos tres miembros titulares. Las resoluciones se adoptarán conforme a mayoría simple.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 126. Ante la presentación de una queja contra un abogado, cabe:

- I. La prevención por una sola ocasión al quejoso si la queja fuere obscura o irregular para que en un plazo que no podrá exceder de tres días subsane las deficiencias, apercibido que de no hacerlo, no le será admitida.
- II. El archivo sin más trámite de la queja,
- III. La tramitación de información previa y recepción de pruebas,
- IV. La integración del expediente disciplinario y su posterior remisión al Órgano de Conocimiento y Resolución.

Artículo 127. Relación con el orden jurisdiccional penal.

- 1. Si, una vez iniciado el procedimiento, el Órgano Instructor estimare que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta Violación de las disposiciones deontológicas contenidas en la presente Ley y una posible comisión de delito, deberá dar vista al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente.
- 2. En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurren las circunstancias referidas en el apartado anterior, el Órgano Instructor acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme.
- 3. Una vez recaída resolución judicial firme, el Órgano Instructor acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

4. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la Violación como el de caducidad del propio procedimiento.
5. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Órgano Instructor respecto a los procedimientos sancionadores que sustancie.

Artículo 128.

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el Órgano Instructor abrirá un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. El Órgano Instructor podrá allegarse de la información disponible y solicitar la que considere necesaria.
2. La duración del citado período informativo no podrá ser mayor a 10 días hábiles.

Artículo 129. Iniciación.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio o por queja de parte.
2. Las quejas deberán especificar los datos de que disponga el órgano que las curse, tratándose de oficio, o el quejoso sobre las conductas o los hechos que pudieran constituir una violación a las disposiciones deontológicas contenidas en la presente Ley, la fecha o el tiempo en el que se hubieren producido, las violaciones en que pudieran consistir, y la identidad de quienes presuntamente resultaren responsables.
3. Las quejas deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la violación y, la identidad de o los presuntos responsables.
4. La petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador o la presentación de una queja no vinculan al Órgano Instructor para iniciar el procedimiento sancionador, si bien éste deberá comunicar a quienes hubieren formulado la queja o la petición de iniciación de oficio, los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento o la iniciación del mismo.

Artículo 130.

1. El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de los presuntos responsables y de los quejosos.
 - b) Hechos que se les imputen.
 - c) Las violaciones deontológicas que tales hechos pudieran constituir.
 - d) Las sanciones que se les pudieran imponer.
 - e) Indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegatos y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.
 - f) Medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.
2. El acuerdo de iniciación se notificará a los interesados y al Órgano de Conocimiento y Resolución. La notificación a los interesados incluirá, además de los extremos comunes a toda notificación, las siguientes advertencias:
 - a) Que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que la integran.
 - b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en la presente Ley.
3. Los interesados podrán, durante el plazo de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, formular las alegaciones y presentar los documentos que tengan por conveniente. Igualmente podrán proponer, en el mismo plazo, la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.
4. Si, como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento, aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaran en la iniciación de éste, el Órgano Instructor los incluirá en el mismo. La formalización de dicho acuerdo tendrá, como mínimo, el contenido indicado en el inciso 1 de este artículo, y se seguirán respecto de los mismos los trámites establecidos en esta Ley.

Artículo 131. Medidas de carácter provisional.

1. Por propia iniciativa o a propuesta del Órgano Instructor, el Órgano de Conocimiento y Resolución podrá proceder, mediante acuerdo fundado y motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta violación.
2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas o en aquellas otras previstas en normas específicas. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 132. Reconocimiento de responsabilidades.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, si el presunto responsable reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite que con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Artículo 133. Actos de instrucción y alegaciones.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el Órgano Instructor que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 134. Apertura del período probatorio y admisión de pruebas.

1. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días anteriormente señalado, el Órgano Instructor acordará, en su caso, la apertura de un período de prueba. En el mismo acuerdo, que deberá notificarse a los interesados, decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstos y determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento.
2. Se practicarán de oficio, o se admitirán a propuesta de los presuntos responsables, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera fundada y motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 135. Desahogo de pruebas.

1. El desahogo de pruebas se efectuará conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Cuando la prueba acordada consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, de una entidad pública o de un Colegio de Abogados, la misma hará prueba plena, y podrá considerarse determinante para la resolución de los procedimientos.

Artículo 136. Propuesta de resolución y audiencia de los interesados.

1. Instruido el procedimiento, el Órgano Instructor formulará propuesta de resolución, previa consulta obligatoria a tres colegios de abogados de los cuales cuando menos uno deberá ser Nacional debidamente registrados y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Si el presunto responsable está incorporado a algún Colegio que cumpla con los requisitos anteriormente seña-

lados, dicho Colegio deberá ser uno de los tres colegios consultados obligatoriamente. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la violación que aquéllos constituyan, la persona o personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso. Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de violación o responsabilidad, el Órgano Instructor pondrá el sobreseimiento del procedimiento.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados a los que, durante el plazo de los quince días siguientes, se les dará vista del expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.
3. La propuesta de resolución, junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se cursará al Órgano de Conocimiento y Resolución, salvo que dicha propuesta fuera la de sobreseimiento.

Artículo 137. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, el Órgano Instructor podrá decidir, mediante acuerdo fundado y motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Dicho acuerdo se notificará a los interesados quienes, dentro del plazo de quince días, podrán alegar lo que estimen conveniente. Las actuaciones complementarias se practicarán en un plazo que no excederá de quince días, y durante su realización quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento.
2. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que precedan inmediatamente a la resolución del procedimiento.

Artículo 138. Resolución.

1. La resolución del procedimiento será fundada y motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del expediente, y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

2. En la resolución no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica, considerándose a estos efectos incluidas en dicho procedimiento las actuaciones complementarias previstas en el artículo anterior.
3. Si el Órgano de Conocimiento y Resolución considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará al inculpado, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones tenga por pertinentes.
4. La resolución se notificará al interesado y, si el procedimiento se hubiese iniciado de oficio, dicha resolución se comunicará al Órgano Instructor. En el caso de que la iniciación se hubiera producido como consecuencia de una queja, se comunicará al quejoso.
5. Si el Órgano de Conocimiento y Resolución acordase el sobreseimiento del procedimiento, se notificará dicha resolución a las partes.
6. El plazo para dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de suspensión del procedimiento por causa imputable al quejoso y de suspensión o aplazamiento previstos en la Ley.
7. La resolución del procedimiento será impugnabile conforme al Título IX Medios de Impugnación de la presente Ley.

Artículo 139. Reposición e indemnización.

1. En la resolución del procedimiento podrá declararse la exigencia al responsable tanto de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la violación, si esto es posible, como de la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía hubiere quedado determinada durante el procedimiento.
2. En el caso de que la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios causados no se hubiese determinado en la resolución, tal determinación se realizará a través de un incidente, cuya resolución pondrá determinará la cuantificación de la indemnización. Este procedimiento será susceptible de transacción, aunque ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

TÍTULO VI

PREMIOS Y PRESEAS POR EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I. DE LA CONDECORACIÓN “AL MÉRITO PROFESIONAL POR SERVICIOS A LA ABOGACÍA”

Artículo 140. Se establece la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”, que tendrá el carácter de nacional.

Artículo 141. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” es la más alta presea que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a sus nacionales o extranjeros, personas físicas, incluso a título póstumo, o morales, que se hayan destacado en el servicio a la Abogacía o sus organizaciones, a la justicia, la enseñanza del derecho o al estado de derecho, conducta o trayectoria vital ejemplar, por méritos eminentes o distinguidos en el campo del derecho y que ejerzan la profesión o que la hubieren ejercido al menos durante veinticinco años, salvo en el caso de la Medalla y el Diploma que bastarán quince años.

Artículo 142. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se tramitará en la Secretaría de Gobernación por conducto de un Consejo de Premiación compuesto por los Secretarios de Gobernación, de Educación Pública y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 143. Los expedientes de las candidaturas se integrarán atendiendo a las instrucciones del Consejo, por los Secretarios respectivos.

Artículo 144. Toda proposición expresará los merecimientos del candidato; se acompañará de las pruebas que se estimen pertinentes y, en todo caso, se indicarán la naturaleza de otras pruebas y lugares en que puedan recabarse.

Artículo 145. Se concede la más amplia libertad para proponer candidaturas, que podrán aceptarse o rechazarse a juicio del Consejo. Podrá promoverse en cualquier tiempo y por cualquier persona física o moral; pero merecerán preferente atención las promociones de los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Ayuntamientos, del Mecanismo de Control Ético previsto en la presente Ley, de los Colegios de Abogados, de las Academias de Profesionistas, de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior y de las Instituciones, Asociaciones, de los Organismos no Gubernamentales y de Servicio Social.

Artículo 146. Los secretarios llevarán el registro de las candidaturas que se presenten y, de acuerdo con instrucciones del Consejo, integrarán cuantos expedientes exijan las circunstancias.

Artículo 147. El Consejo integrará un Jurado y a tal fin dará preferencia a quienes con anterioridad hayan obtenido la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” y podrá solicitar proposiciones de los Colegios de Abogados, academias, universidades, instituciones académicas o agrupaciones profesionales.

Artículo 148. El Consejo hará del conocimiento público los nombres de los integrantes del Jurado.

Artículo 149. Los secretarios del Consejo y del Jurado llevarán sus correspondientes libros de actas. En éstas se harán constar lugar, fecha, horas de apertura y clausura de cada sesión y nombres de los asistentes, más la narración clara, ordenada y sucinta del desarrollo del acto, de lo tratado, de las diversas resoluciones propuestas, de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones en su caso.

Artículo 150. Corresponderá a la Secretaría de Gobernación llevar el registro general actualizado de las condecoraciones concedidas. Para tal efecto, habrá un libro de honor que contendrá un registro de los nombres de las personas a quienes llegue a otorgarse la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”; la clase; especificación de la presea correspondiente; fecha y lugar de entrega, y mención de las incidencias que hubiera habido.

Artículo 151. El Jurado funcionará en el o los locales que le asigne el Consejo. Las sesiones serán privadas entre sus miembros, quedando prohibida la presencia de cualquier persona ajena. Las votaciones serán secretas.

Artículo 152. Los acuerdos del Presidente de la República sobre otorgamiento de premios, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Dichos acuerdos fijarán lugar y fecha para la entrega de premios.

CAPÍTULO II. GRADOS E INSIGNIAS

Artículo 153. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” constará de cuatro grados y las siguientes insignias:

I. Cruz:

- a) Por actos de difícil repetición, si quien los lleva a cabo ha observado conducta ejemplar;

- b) Por servicios prestados a la abogacía nacional o internacional, cuando sean de trascendencia extraordinariamente benéfica.
- c) Por sus méritos extraordinarios en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en especial el derecho de defensa, o la tutela de los más altos intereses del Estado Mexicano, la realización de la Justicia, y el resto de principios que inspiran la función y responsabilidad social de la Abogacía.

La Cruz “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” no podrá otorgarse a mas de veinte personas físicas o morales al año, ni a funcionarios del sector público durante ejercicio de su encargo. No computarán dentro de este límite cuantitativo las cruces concedidas a título póstumo.

II. Banda:

- a) Por méritos eminentes;
- b) Por conducta destacadamente ejemplar;
- c) Por los casos previstos en la fracción anterior, cuando no alcancen las características en ella previstas, siempre que tengan suficiente relevancia.

III. Medalla:

- a) Por méritos distinguidos;
- b) Por conducta cuya ejemplaridad convenga hacerla del conocimiento público.

IV. Diploma:

- a) Por méritos que no alcancen la relevancia prevista en las fracciones anteriores.

Artículo 154. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se complementará siempre con la Roseta, cuando se trate de personas físicas. La Roseta es un botón que se ostenta sobre las prendas de vestir y que se usa fuera de los actos solemnes, para representar a la condecoración.

Artículo 155. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” únicamente podrá usarse por sus titulares, quienes lo harán en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas conforme a la normativa profesional, colegial o de la judicatura federal o local.

El uso de la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” otorgada conforme a esta ley, tiene precedencia sobre el uso de cualquier otra Presea o Condecoración de origen extranjero.

Artículo 156. Con la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se entregará un Diploma, en el que se expresarán las razones por las que se confiere, así como una síntesis del acuerdo del Jurado. El premio contendrá las firmas del Presidente de la República y de los miembros del respectivo Consejo de Premiación y del Jurado.

Artículo 157. Las características de la condecoración son las siguientes:

1. Las insignias de la Cruz “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” consiste en una placa, que se colocará en los actos solemnes en el pecho y a la derecha, tendrá 5’5 centímetros de diámetro y, sobre fondo de esmalte blanco, estará formada por el escudo nacional, con la leyenda “AL MÉRITO PROFESIONAL POR SERVICIOS A LA ABOGACÍA”. La Cruz irá acompañada siempre de la Banda.
2. Las insignias de la Banda “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” son las siguientes: banda de seda ancha en color rojo vivo, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, con bordes de color verde, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta estrecha de la misma clase y colores, de la que penderá la Medalla.
3. Las insignias de la Medalla “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” son las siguientes: consiste en una medalla, pendiente de una cinta de raso rojo con dos centímetros de anchura y cuarenta de longitud, con bordes de color verde, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La medalla tendrá 4’5 x 3 centímetros y, sobre fondo en esmalte blanco, estará formada por el escudo nacional, con la leyenda “AL MÉRITO PROFESIONAL POR SERVICIOS A LA ABOGACÍA”.
4. La roseta será de raso con la combinación de rojo y verde. En todos los casos podrá utilizarse de ordinario como insignia de solapa.
5. Las insignias de la Cruz y las Medallas serán siempre de plata dorada y esmaltada.

CAPÍTULO III. OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 158. El otorgamiento de la Condecoración “Al mérito por el servicio a la abogacía mexicana” no está sujeto a convocatoria, ni a límite de beneficiarios salvo en el caso de la Cruz conforme a la presente ley. Se entregará necesariamente una vez al año el día 5 de febrero con motivo del aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160. La Comisión Interinstitucional, analizará la idoneidad de los Entes Certificadores y, en caso de aprobarlas, notificará a la Dirección General de Profesiones para que proceda a su inscripción en Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 161. La Certificación Profesional voluntaria de Escuelas de Derecho y de los Abogados tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales podrán someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el Ente Certificador que corresponda.

La Comisión Interinstitucional, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá establecer plazos menores para alguna Actividad Profesional específica, en función de sus características técnicas y científicas.

Artículo 162. Los Abogados podrán certificarse en su respectiva Actividad Profesional a más tardar cumplidos cinco años contados a partir la fecha de su Examen de Acceso a la Profesión.

Artículo 163. Las Escuelas de Derecho podrán certificarse en sus planes y programas de estudio así como en su planta docente cada cinco años a fin de obtener su constancia de certificación correspondiente.

Artículo 164. Cuando el Abogado no acredite el procedimiento de certificación, podrá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses. En caso de no acreditar la certificación por segunda ocasión consecutiva deberá esperar un plazo mínimo de seis meses para formular una nueva solicitud ante un Ente Certificador, lo que se hará constar en el Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 165. Los procedimientos de certificación serán transparentes e imparciales. Todos los requisitos que se fijen para acceder a dichos procedimientos deberán ser objetivos. La autoridad vigilará que los Entes Certificadores cumplan con estos principios.

Artículo 166. Los programas de educación continua y actualización profesional de los Abogados serán instrumentados libremente por los Colegios de Abogados, y en su diseño podrán participar las instituciones de educación superior que el propio colegio determine. El cumplimiento de tales programas constituirá uno de los requisitos para la certificación, pero no será considerado como requisito único.

Artículo 167. La solicitud para la realización del procedimiento de certificación que formule el Abogado podrá realizarse a través del colegio de que lleve su expediente. El colegio correspondiente no podrá negar el trámite de la solicitud al profesionista salvo por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 168. El Colegio de Abogados deberá acompañar a la solicitud del procedimiento de certificación una constancia sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el código de ética correspondiente.

Artículo 169. Cuando el profesionista solicitante de la certificación haya sido sometido a un procedimiento de sanción por violación a las normas de ética profesional y haya sido sancionado, el informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. Descripción detallada de la conducta sancionada;
- II. Sanción aplicada, y
- III. Estado sobre el cumplimiento de la sanción.

El Ente Certificador no podrá continuar con el procedimiento de certificación en caso de que la sanción haya consistido en la suspensión o inhabilitación de su calidad de colegiado y no se haya dado cumplimiento a la misma.

Artículo 170. La constancia de certificación correspondiente solamente será emitida al profesionista que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con el procedimiento de certificación establecido por el Ente Certificador.
- II. Acreditar haber cumplido con el programa de educación continua y actualización profesional implementado por el Colegio de Abogados o institución de educación superior debidamente acreditada.
- III. Acreditar no haber sido sancionado por violación a las normas de ética profesional o en su caso haber cumplido con la sanción que le hubiera sido impuesta.

Artículo 171. La resolución del Ente Certificador deberá ser comunicada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para su registro en términos de esta ley. Igualmente notificará el resultado al profesionista solicitante y al Colegio de Abogados que lleve su expediente.

Artículo 172. La resolución del Ente Certificador que niegue el otorgamiento de la certificación, podrá ser recurrida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión ante la propia entidad, para su reconsideración. En caso de que el Ente Certificador confirme su decisión, se

estará a lo dispuesto en el capítulo de Medios de Impugnación establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II. SOBRE LOS ENTES CERTIFICADORES

Artículo 173. Los Entes Certificadores deberán constituirse como Asociaciones Civiles y, aunque sus asociados deberán ser personas físicas o morales de naturaleza privada, sus funciones son de interés público.

Artículo 174. Para funcionar como Ente Certificador, es necesario contar con lo siguiente:

- I. Un grupo de profesionistas, especializados en la materia de evaluación que corresponda y que no tengan resolución administrativa, judicial, ética desfavorable firme que afecte su idoneidad para ejercer la función, a juicio del Comité a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Los programas e instrumentos de certificación a que se refiere el artículo 176.
- III. Una infraestructura material y los recursos humanos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, y
- IV. El respaldo económico mínimo que establezca la Comisión Interinstitucional.

Artículo 175. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior a fin de ordenar la expedición de la primera y, en su caso, de las sucesivas constancias de idoneidad.

Artículo 176. Los Entes Certificadores deberán someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional los programas e instrumentos de certificación que pretendan aplicar, así como sus modificaciones, cuando esto suceda. Sin la aprobación correspondiente, no podrán ser aplicados.

Artículo 177. Los Entes Certificadores deberán mantener una relación constante con los Colegios de Abogados legalmente constituidos en los términos de la presente ley. Para ello, contarán con miembros de los mismos en los comités técnicos que establezcan para la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación.

Artículo 178. Cada Ente Certificador publicará los requisitos académicos y de otra índole que sean necesarios para someterse al procedimiento de certificación.

Artículo 179. Cada Ente Certificador efectuará como mínimo un procedimiento de certificación al año. De no ser así, se le revocará, de oficio o a petición de parte, la autorización para operar.

Artículo 179. Los Colegios de Abogados debidamente autorizados podrán actuar como Entes Certificadores siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título.

TÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN

SECCIÓN I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 180. A las infracciones establecidas en esta ley le corresponderá alguna o algunas de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse de manera simultánea:

- I. Multa, que habrá de fijarse por días multa. Para los efectos de esta Ley, el día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión de la infracción.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión temporal del ejercicio profesional, y de las autorizaciones para operar como Colegio de Abogados o como Ente Certificador.
- IV. Inhabilitación para el Ejercicio Profesional.
- V. Cancelación definitiva de las autorizaciones para operar como Colegio de Profesionistas o como Ente Certificador.

Artículo 181. Se impondrá multa de mil a dos mil días multa a la institución educativa que debiendo inscribirse en el Registro, no lo hiciere.

Artículo 182. Se amonestará a los Colegios de Abogados que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Llevar a cabo actividades ajenas a su objeto social;
- II. No cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley;

III. No cumplir, en perjuicio de alguno de sus miembros, con alguna de las disposiciones contenidas en sus estatutos.

En caso de una primera reincidencia, se impondrá multa de dos mil a tres mil días multa.

En cada una de las reincidencias subsecuentes, se impondrá multa equivalente al doble de la sanción impuesta para la inmediata anterior.

Artículo 183. A la persona física que en representación de una asociación que pretenda obtener su registro como Colegio de Abogados presente documentación falsa para tales propósitos, se le impondrá multa de dos mil a tres mil días multa.

Artículo 184. Cuando de manera ulterior la autoridad competente constate, de oficio o a petición de parte, que para obtener la autorización para operar como Colegio de Abogados, se utilizó documentación falsa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha autorización.

Artículo 185. Cuando para obtener la renovación de la autorización para operar como Colegio de Abogados se utilice documentación falsa, la autoridad competente, de oficio u a petición de parte, procederá a imponer una multa de dos mil a tres mil días multa al colegio correspondiente, al que, además, se le cancelará de manera definitiva su autorización.

Artículo 186. El Ejercicio Profesional será suspendido de manera temporal y se aplicará multa al profesionista involucrado, por la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Por presentar documentos falsos ante los Colegios de Abogados o los Entes Certificadores a efecto de obtener las constancias de colegiación o certificación a que haya lugar, cuando alguno de estos hechos se advierta en forma superveniente. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;
- II. Por presentar para su registro constancias de colegiación o certificación falsas, a sabiendas de ello. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;

- III. Por ejercer la Abogacía violando los términos de la presente Ley. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;
- IV. Por requerimiento de autoridad judicial en el que se inhabilite temporalmente a un profesionista para ejercer su profesión o especialidad. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción y;
- V. Por violación a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética profesional declarada por el órgano competente del Colegio de Abogados al que pertenezca el profesionista sancionado, en los términos de sus estatutos, por el tiempo que se determine en la resolución, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo; o bien por haberlo resuelto así el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional conforme a la presente Ley. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que en su caso correspondan.

Artículo 187. La autoridad competente inhabilitará de manera definitiva para el ejercicio de su respectiva Actividad Profesional a los profesionistas, en los siguientes casos:

- I. Por sentencia ejecutoriada que inhabilite permanentemente a un profesionista para ejercer la Abogacía.
- II. Por reincidir en alguna de las conductas identificadas en los fracciones (I), (II) y (III) del artículo anterior; y

- III. Por violación grave a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética Profesional declarada por el órgano competente del Colegio de Abogados al que pertenezca el profesionista sancionado, en los términos de sus estatutos, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo.
- IV. Por violación grave a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía declarada por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional, en los términos de sus estatutos, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo.

Artículo 188. A cualquier persona moral o entidad que utilice el término “Colegio” en contravención a los términos establecidos por esta Ley, se le impondrá una multa de quinientos a mil días multa. En caso de reincidencia, la multa se impondrá por el doble de la sanción anterior.

Artículo 189. Toda amonestación, multa, suspensión o inhabilitación impuesta por las autoridades competentes se hará constar en el Registro Nacional de Actividades Profesionales, para lo cual deberá haber constante comunicación entre la federación y las entidades federativas. En todo caso se hará constar la duración de la sanción impuesta.

Artículo 190. La inscripción de las sanciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser cancelada por sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

Artículo 191. La aplicación de las sanciones que se establecen en este título no libera al infractor del cumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley y operará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 192. Se impondrá multa de mil a dos mil días multa a cualquier persona que interponga de manera notoriamente frívola o improcedente en dos o más ocasiones, contra la misma persona, profesionista o institución, los recursos previstos en los artículos 109 y 110.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 193. Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por la autoridad competente, con arreglo a lo que previene esta ley, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 194. Se concede acción individual a todo interesado para denunciar a quien sin Título Profesional o diploma de especialidad legalmente expedido, sin ser miembro de algún Colegio de Abogados o sin la certificación correspondiente, ejerza la Abogacía. Dicha denuncia podrá ser presentada ante los Colegios de Abogados que lleven el control del expediente del sujeto denunciado, ante el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional o las autoridades competentes.

La misma legitimación existirá para denunciar ante la autoridad competente a los Colegios de Abogados que injustificadamente no inicien o conduzcan los procedimientos de supervisión ética de sus miembros.

Artículo 195. Las resoluciones de los Colegios de Abogados sobre la conducta ética de sus miembros, así como aquellas relativas a la falta de cumplimiento de las obligaciones de los profesionistas en materia de certificación profesional, deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte del Colegio de Abogados que lleve el control del expediente del profesionista en cuestión.

Artículo 196. Las resoluciones del Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte del Mecanismo.

Artículo 197. Recibida la comunicación de los Colegios de Abogados o la acción individual mencionada en los artículos precedentes, la autoridad competente instruirá el proceso administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II. DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE LA ABOGACÍA

Artículo 198. Se sancionará con multa de doscientos a cuatrocientos días multa al que sin cumplir con los requisitos establecidos por esta ley, realice alguna de la Abogacía a que se refiere el artículo 5o. de este ordenamiento.

En caso de reincidencia, se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de seiscientos a mil días multa.

Artículo 199. El delito a que se refiere el artículo anterior, será sancionado por las autoridades judiciales federales, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto por el Código Penal Federal.

TÍTULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD

Artículo 200. Los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere la presente Ley se regirán, en todo lo no expresamente previsto por la misma, por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Los profesionistas, Colegios de Abogados, Entidades Certificadoras, instituciones educativas, el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional y los particulares afectados por los actos y resoluciones definitivos de la autoridad podrán interponer el Recurso de Revisión o acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. En todos los casos de aplicación de sanciones no pecuniarias en contra de un profesionista que den lugar a la interposición del recurso o de algún medio jurisdiccional de impugnación, se dará intervención como tercero interesado al Colegio de Abogados a que pertenezca el profesionista sancionado. El colegio podrá ofrecer pruebas, controvertir las ofrecidas y alegar lo que estime procedente, así como interponer los recursos o medios de impugnación que prevengan las leyes aplicables.

Artículo 202. El recurso se interpondrá por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución impugnados, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y será resuelto por la misma autoridad o el superior jerárquico, según lo determine el Reglamento Interior.

Artículo 203. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá cumplir los siguientes requisitos y adjuntar los documentos correspondientes:

- I. El nombre o razón social del recurrente;
- II. El domicilio y el correo electrónico o el equivalente para oír y recibir toda clase de notificaciones, y, en su caso, la autorización para recibir incluso las de carácter personal por la vía electrónica;
- III. Los documentos con los que se acredite la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto o resolución que se recurra y la fecha de su notificación;
- V. Los hechos que constituyan el antecedente del acto o resolución;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con los hechos relatados;

VII. Los agravios que se le causen.

VIII. La solicitud de suspensión, en su caso.

Artículo 204. Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos respectivos a que se refieren las fracciones I y de III a VII del artículo anterior, la autoridad lo prevendrá, por escrito y mediante notificación personal, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso de que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado, la autoridad lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 206. La autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del recurso, dictará el acuerdo de prevención o admisión del recurso relacionando, en su caso, las pruebas ofrecidas y las que se admitan, disponiendo, asimismo, el plazo para el desahogo de las pruebas que lo requieran. Admitido el recurso, se correrá traslado con el mismo al Colegio de Abogados para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se manifieste como estime conveniente, en los casos en que proceda su intervención como tercero interesado.

Artículo 207. Al interponerse el recurso o con motivo de la intervención del tercero interesado podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional o la declaración de la autoridad. En todo caso las documentales serán acompañadas al primer escrito que presente cada interviniente. Las constancias que obren en el expediente formado por la autoridad deberán ser tomadas en consideración para resolver, aun cuando dicho expediente no haya sido ofrecido como prueba. Si se ofrecen pruebas que requieran de actuación para su desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto. La autoridad que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 208. Dictado el acuerdo de admisión y transcurrido el plazo para la intervención del tercero o concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, en su caso, se pondrá el expediente a disposición de las partes para que dentro del plazo de diez días hábiles formulen por escrito sus alegatos. Transcurrido este plazo, con alegatos o sin ellos, la autoridad dictará un acuerdo que declare concluido el procedimiento y procederá a dictar la resolución que corresponda.

Artículo 209. La resolución del recurso será dictada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del procedimiento, en la que la autoridad podrá:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados o revocarlos;
- II. Modificar el acto o resolución impugnados;
- III. Sobreseer el recurso;
- IV. Ordenar la reposición total o parcial del procedimiento en el que hubieren sido emitidos el acto o resolución materia de la impugnación.
- V. Artículo 210. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- VI. Sea presentado fuera del término previsto;
- VII. Se presente sin la firma de quien deba hacerlo, sin que tal deficiencia sea subsanada antes del vencimiento del plazo de interposición;
- VIII. El acto o resolución hubieren sido expresamente consentidos;
- IX. Ante los tribunales se esté tramitando algún medio de defensa interpuesto por el recurrente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución impugnados.

Artículo 211. La autoridad decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Cuando habiendo sido admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
- IV. Cuando la autoridad emisora del acto o resolución impugnados lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los siguientes requisitos:

- I. Respecto de cualquier acto o resolución administrativa y de aplicación de sanciones no pecuniarias:
 - a) Que lo solicite el recurrente;
 - b) Que el recurso haya sido admitido
 - c) Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen perjuicios al interés social o al orden público;

- d) Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, de conformidad con lo que determine la propia autoridad que conozca del recurso. La garantía aquí mencionada tendrá el carácter de requisito de eficacia de la suspensión y deberá ser constituida dentro del término fijado por la autoridad;
- e) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

II. Respecto de sanciones de carácter pecuniario, además de los requisitos dispuestos en las fracciones I, II y III:

- f) Que se garantice el importe correspondiente dentro del plazo y por cualquiera de los medios dispuestos por el Código Fiscal de la Federación. De no constituirse la garantía respecto de la sanción pecuniaria, cesará la suspensión sin necesidad de declaración por la autoridad y procederá la ejecución.

La autoridad resolverá la suspensión al acordar sobre la admisión del recurso. La resolución que decrete la suspensión surtirá efectos de inmediato y por todo el tiempo de tramitación del recurso, hasta que se dicte resolución en el fondo del asunto, aun cuando dicha resolución sea en el sentido de sobreseer.

Tratándose de los supuestos a que se refiere el Apartado II. f) de este artículo, el incumplimiento en el otorgamiento de la garantía que se fije, dará lugar a la emisión por parte de la autoridad de una resolución en la que declare que la suspensión ha quedado sin efecto.

Artículo 213. La resolución que niegue la suspensión y la que resuelva el recurso se considerarán definitivas y podrán ser impugnadas por los medios jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO II. DE LOS ACTOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 214. Los actos o resoluciones dictados por los Colegios de Abogados contra alguno de sus integrantes, que tengan por efecto la suspensión en sus derechos como integrantes de los colegios o su expulsión, podrán ser recurridos por éstos mediante la interposición del recurso a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 215. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el capítulo anterior correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 216. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior. La sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Colegio de Abogados por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 217. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Colegio de Abogados para que, por conducto del órgano que conforme a sus estatutos lo represente, rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y las razones que condujeron a emitir el acto o tomar la resolución materia del recurso, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 218. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el profesionista recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 219. La resolución del recurso se reducirá al análisis del cumplimiento por los órganos del Colegio de Abogados que intervinieron en la emisión del acto o resolución impugnados, de todas las disposiciones estatutarias relativas a la aplicación de sanciones, los términos y formalidades para el desahogo del procedimiento y el cumplimiento debido de la oportunidad concedida al profesionista para ser oído, ofrecer pruebas y alegar lo conducente.

Artículo 220. Si en la emisión del acto o resolución recurrida el Colegio de Abogados cumplió estrictamente con lo previsto en sus estatutos, la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto y procederá a instruir el procedimiento de suspensión o revocación de la habilitación para el ejercicio profesional, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las razones que condujeron a la toma de la decisión por el propio Colegio de Abogados.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente como parte del procedimiento que dé lugar a la emisión de la resolución que determine la situación del profesionista en relación con su habilitación para el ejercicio profesional. Estarán legitimados para promover jurisdiccionalmente tanto el Colegio de Abogados como el profesionista involucrado.

Artículo 221. Si hecho el análisis a que se refiere el artículo 219 la autoridad comprobara alguna violación o incumplimiento por parte del Colegio de Abogados que pudiera haber afectado el sentido de su resolución, dispondrá la revocación de esta última notificando de inmediato al colegio para que restituya al profesionista en el pleno goce de sus derechos estatutarios. El profesionista no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento de sanción instruido con base en los mismos hechos.

Esta resolución solo podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional por el Colegio de Abogados.

Artículo 222. Si para la instrucción por el Colegio de Abogados del procedimiento que condujo a la emisión del acto o resolución materia del recurso hubiera mediado queja o petición de un integrante del colegio o de un tercero, la autoridad les correrá traslado con una copia del recurso, para que manifiesten, dentro de los cinco días siguientes a dicho traslado lo que a su interés corresponda como terceros intervinientes. Con dicha manifestación, o sin ella, se dará curso al trámite para la emisión de la resolución respectiva.

CAPITULO III. DE LOS ACTOS DE LOS ENTES CERTIFICADORES

Artículo 223. Los actos o resoluciones dictados por los Entes Certificadores que tengan por efecto otorgar o denegar la certificación a los profesionistas, podrán ser recurridos por éstos o por cualquier tercero interesado mediante la interposición del recurso a que se refiere el capítulo I del presente Título.

Artículo 224. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el capítulo I del presente Título correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 225. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior.

En caso de que el recurrente sea el profesionista afectado, la sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Ente Certificador por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 226. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Ente Certificador para que rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y

las razones que condujeron a emitir la resolución impugnada, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el recurrente no sea el profesionista interesado también se le dará vista a éste de la interposición del recurso para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 227. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 228. La resolución del recurso se reducirá a analizar el procedimiento de certificación a fin de establecer si se condujo bajo los estándares exigidos en la normatividad aplicable, incluido el programa de certificación del Ente Certificador, a fin de determinar si la decisión impugnada fue arbitraria.

Artículo 229. Si en la emisión del acto o de la resolución recurrida el Ente Certificador no actuó de manera arbitraria la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente por parte de quien tenga interés para ello.

Artículo 230. Si la autoridad comprobara alguna arbitrariedad por parte del Ente Certificador procederá de la siguiente forma:

En caso de que el recurrente sea el profesionista, a quien se le negó la certificación, se dejará sin efectos dicha negativa y se ordenará al Ente Certificador la inmediata expedición de la certificación correspondiente.

En caso de que el recurrente sea un tercero interesado que impugne el otorgamiento de alguna certificación de algún profesionista, se dejara sin efectos dicho otorgamiento y se ordenará al Ente Certificador la reposición del procedimiento respecto del profesionista involucrado que conduzca a una nueva decisión en plenitud de jurisdicción.

Las resoluciones a que se refiere este artículo solo podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional por el profesionista involucrado o tercero interesado.

CAPITULO IV. DE LOS ACTOS DEL MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

Artículo 231. Las resoluciones dictadas por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional contra un Abogado, podrán ser recurridos por éstos mediante la interposición del recurso a que se refiere el Capítulo I del presente Título.

Artículo 232. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el Capítulo I del presente Título correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 233. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior. La sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 234. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional para que, por conducto quien lo represente, rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y las razones que condujeron a emitir el acto o tomar la resolución materia del recurso, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 235. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el profesionista recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 236. La resolución del recurso se reducirá al análisis del cumplimiento por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional y de quienes intervinieron en la emisión del acto o resolución impugnados, de lo establecido en la presente Ley, los términos y formalidades para el desahogo del procedimiento y el cumplimiento debido de la oportunidad concedida al Abogado para ser oído, ofrecer pruebas y alegar lo conducente.

Artículo 237. Si en la emisión del acto o resolución recurrida el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional cumplió estrictamente con lo previsto en la presente Ley, la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto y procederá a instruir el procedimiento de suspensión o revocación de la habilitación para el ejercicio profesional, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las razones que condujeron a la toma de la decisión por el propio Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente como parte del procedimiento que dé lugar a la emisión de la resolución que determine la situación del profesionista en relación con su habilitación para el ejercicio profesional. Estarán legitimados

para promover jurisdiccionalmente tanto el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional como el profesionista involucrado.

Artículo 238. Si hecho el análisis a que se refiere el artículo 236 la autoridad comprobara alguna violación o incumplimiento por parte del Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional que pudiera haber afectado el sentido de su resolución, dispondrá la revocación de esta última notificando de inmediato al colegio para que restituya al profesionista en el pleno goce de sus derechos profesionales. El Abogado no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento de sanción instruido con base en los mismos hechos.

Esta resolución solo podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional.

Artículo 239. Si para la instrucción por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional del procedimiento que condujo a la emisión del acto o resolución materia del recurso hubiera mediado queja o petición de un integrante del colegio o de un tercero, la autoridad les correrá traslado con una copia del recurso, para que manifiesten, dentro de los cinco días siguientes a dicho traslado lo que a su interés corresponda como terceros intervinientes. Con dicha manifestación, o sin ella, se dará curso al trámite para la emisión de la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con las salvedades establecidas en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Todos los Colegios de Abogados que a la entrada en vigor de la presente ley hubieran sido reconocidos por las autoridades competentes y cumplan con los requisitos establecidos en ésta, podrán obtener su constancia de inscripción al sistema mediante simple solicitud que presenten, dentro de los dos años siguientes al inicio de vigencia. La autoridad verificará el cumplimiento de los requisitos y procederá a la inscripción.

TERCERO. Toda organización de profesionistas, cualquiera que sea la denominación que hubiere adoptado, que haya sido constituida y opere bajo la vigencia de cualquiera otra ley, que cuente con reconocimiento de las autoridades competentes y cumpla funciones de coadyuvancia en los procesos de certificación, formación de especialistas, vigilancia, y control de los profesionistas, tendrá, para los efectos de esta ley, el carácter de Colegio de Abogados. Dentro de los dos años siguientes al inicio de vigencia de esta ley podrá manifestar ante la autoridad su propósito de asumir el carácter de Colegio de Abogados, cumpliendo con los requisitos establecidos en ésta,

en cuyo caso la autoridad procederá a su inscripción en el registro correspondiente.

CUARTO. Toda organización de profesionistas que se encuentre en el supuesto del artículo anterior y dentro de los diez años siguientes al inicio de vigencia de esta ley no hubiere dado cumplimiento a los requisitos establecidos y, consecuentemente, no hubiere obtenido su inscripción ante el registro respectivo, dejará de contar con el reconocimiento que le hubiere sido conferido para los efectos de la certificación de profesionistas.

QUINTO. Toda institución que haya realizado actividades de certificación profesional con anterioridad a esta Ley podrá manifestar dentro de los dos años siguientes al inicio de la misma, su intención de asumir el carácter de Ente Certificador cumpliendo con los requisitos establecidos en ésta, en cuyo caso la autoridad procederá a su inscripción correspondiente. Si transcurrido el plazo de dos años referido no se realiza tal procedimiento, la institución correspondiente dejara de contar con el reconocimiento que le hubiere sido conferido.

SEXTO. Cualquier programa de educación continua o actualización profesional, o cualquier procedimiento de certificación instrumentado por los Colegios de Abogados que hubieren estado registrados ante la autoridad con esa calidad, será considerado para efectos del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para la obtención del reconocimiento de idoneidad para certificar, siempre que dentro del año siguiente a la instalación de la Comisión Interinstitucional presenten la solicitud correspondiente para obtener dicho reconocimiento de idoneidad.

SÉPTIMO. El examen voluntario de acceso al ejercicio profesional deberá ser instrumentado para su aplicación a partir del primer año de vigencia de esta ley. Su aplicación será efectuada por los Colegios de Abogados en conjunto con las instituciones de educación superior. La autoridad instrumentará y supervisará la conformación del examen indicado, con la participación de los Colegios de Abogados reconocidos a esa fecha.

OCTAVO. Cualquier grupo de profesionistas que cumpla con los requisitos dispuestos para la formación de un Colegio de Abogados podrá, en cualquier tiempo, someter su solicitud de registro ante la autoridad competente para su inscripción y reconocimiento consecuente. Si al presentar su solicitud la autoridad encontrara que está cubierto el número máximo de colegios dispuesto por la ley, lo hará del conocimiento de todos los existentes y abrirá un período de revisión de sus respectivos expedientes, por el plazo de tres meses para, de ser así procedente, notificar que se procederá a la baja del que no cumpla con los requisitos, y a la inscripción del nuevo colegio.

Se entenderá como incumplimiento la falta de cualquiera de los requisitos fijados en la ley y no únicamente el de carácter numérico.

NOVENO. Todos los lineamientos y registros dispuestos por esta ley, así como su Reglamento, deberán quedar conformados y puestos en operación por la autoridad dentro del plazo de un año, contado a partir del inicio de vigencia de esta ley.

DÉCIMO. La Comisión Interinstitucional se pondrá en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional se integrará y pondrá en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Las entidades federativas deberán promulgar su respectiva normatividad, en los términos del artículo 73 Constitucional y de esta Ley, en el plazo máximo de un año a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. La Dirección General de Profesiones deberá contar con todos los recursos humanos y materiales necesarios para la operación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO CUARTO. Las autoridades de las entidades federativas equivalentes a la Dirección General de Profesiones, deberán contar con todos los recursos humanos y materiales necesarios para la operación de esta Ley y su Reglamento, y de su respectiva normatividad local, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta última.